

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**“PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ACCION  
REPARADORA EN EL ACTUAL SISTEMA PENAL”**



**CARLOS HUMBERTO SANDOVAL ORELLANA**

Al conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre del 2000.

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

RECTOR	Lic. Gonzalo de Villa y Vasquez, S.J.
VICERRECTORA ACADEMICA	Licda. Guillermina Herrera Peña
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO	Dr. Hugo Eduardo Beteta Mendez-Ruiz
SECRETARIO	Lic. Renzo Lautaro Rosal
DIRECTOR FINANCIERO	Ing. Carlos Vela Schippers
DIRECTOR DE PROYECTOS	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	Arq. Victor Leonel Paniagua Tome

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

DECANO	Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
VICE-DECANO	Lic. Rodrigo Rosemberg Marzano
SECRETARIA	Lic. Rita Moguel Luna
JEFE ADMINISTRATIVO	Lic. Werner Ivan Lopez Gomez
JEFE DE AREA PRIVADA	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
JEFE DE AREA PUBLICA	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
JEFE DE AREA PROCESAL	Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales
JEFE DE AREA HUMANA	Lic. Luis Eduardo Rosales Zimmerman
REPRESENTANTES DE CATEDRATICOS	Licda. Aida Franco Cordon Licda. Ana Elly Lopez de Bonilla
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES	Bach. Jose Domingo Paredes Morales Bach. Julisa Saramaria Estrada Artola
COORDINADORA DE MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS	Licda. Carmen Maria Gutierrez de Colmenares
COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHO-ECONOMICO MERCANTIL	Lic. Rudi Achtmann Pelaez
COORDINADORA DE LA CARRERA TECNICO OFICIAL INTERPRETE	Licda. Catalina Katz Ungar
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS	Dr. Luis Felipe Polo Galvez
DIRECTORA DEL BUFETE POPULAR	Licda. Claudia Patricia Abril Hernandez

**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXAMEN TÉCNICO  
PROFECIONAL**

**AREA DE ABOGACÍA:**

- **Carlos Enrique Estrada Arizpe**
- **Edgar Cabrera Juárez**
- **Claudia Regina Abril Ramiez**

**AREA DE NOTARIADO:**

- **Rubén Contreras Ortiz**
- **Aylin Ordoñez Reina**
- **Juan José Morales Ruiz**

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN DE DEFENSA  
PRIVADA DE TESIS**

- **Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte**
- **Carlos Enrique Estrada Arizpe**
- **Luis Felipe Hernandez González**

Reglamento de Trabajos de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar:

“Artículo 4°. RESPONSABILIDAD: Los autores de los trabajos de Tesis de Graduación son los únicos responsables del contenido del mismo.”

Guatemala, 26 de Septiembre de 2000

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Estimados Señores:

Por este medio me dirijo a usted para informarle que he cumplido con la función de asesorar al Bachiller **CARLOS HUMBERTO SANDOVAL ORELLANA**, en la elaboración de su tesis reglamentaria, previo a obtener el grado académico de Licenciado y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

El trabajo de tesis se intitula **"PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ACCION REPARADORA EN EL ACTUAL SISTEMA PENAL"**; en su elaboración se cumplió con los requisitos reglamentarios, se utilizó la técnica y los métodos de investigación adecuados al tema de estudio, las hipótesis planteadas en el trabajo, ofrecen conclusiones teóricas, prácticas y de aplicación en el actual sistema procesal penal.

Se considera que el trabajo realizado por el sustentante, constituye un valioso aporte a la literatura procesal en materia penal, siendo un tema de interés práctico para quienes se desenvuelven en el medio forense en Guatemala.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.

Lic. José ~~Bánuar~~ <sup>En</sup> ~~Cojuchin~~ <sup>San</sup> ~~Sánchez~~  
Juez Presidente  
Tribunal Sexto de Sentencia Penal Incoactividad y  
Delitos Contra el Ambiente  
Colegiado: 3682



Universidad Rafael Landívar  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

## INFORME

Reg. No. D-833-00

La infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis del estudiante **CARLOS HUMBERTO SANDOVAL ORELLANA**, titulado "**PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN REPARADORA EN EL ACTUAL SISTEMA PENAL**"; del cual emite el informe siguiente: 1) El tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el alumno mencionado presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Jefe de Area Pública, fue aprobado por el Consejo, habiéndose nombrado asesor de la tesis al **Licenciado José Eduardo Cojulún Sánchez**. 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor rindió dictamen con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, recomendando la aprobación del mismo. 3) El ocho de noviembre del año dos mil, fue practicado el examen de defensa privada de tesis, por el tribunal que estuvo presidido por el Licenciado **Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte**, y los vocales Licenciados **Carlos Enrique Estrada Arizpe** y **Luis Felipe Hernández González**. Según el acta del examen, el tribunal examinador **RESOLVIÓ** que el trabajo quedaba en proceso de correcciones, y señaló las reformas exigidas. 4) De acuerdo con el informe de fecha nueve de noviembre del año dos mil, el Tribunal Examinador informó al Consejo haber tenido a la vista el nuevo Texto de la Tesis con inclusión de las correcciones requeridas al alumno por cuya razón, **APROBÓ** el Examen de Defensa Privada de Tesis. En virtud de lo anterior ésta Secretaría solicita a la Decanatura la autorización de la orden de impresión de la tesis titulada "**PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN REPARADORA EN EL ACTUAL SISTEMA PENAL**", elaborada por el alumno **CARLOS HUMBERTO SANDOVAL ORELLANA**. Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted, atentamente,



Licda. Rita Moguel Luna  
Secretaria



**Universidad Rafael Landívar**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas en punto del día diez de noviembre del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

**PUNTO UNICO:** De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha nueve de noviembre del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN REPARADORA EN EL ACTUAL SISTEMA PENAL**", elaborada por el alumno **CARLOS HUMBERTO SANDOVAL ORELLANA**.



**Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac**  
Decano



Universidad Rafael Landívar  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
TRANSCRIBE LA RESOLUCIÓN DE DECANATURA DE FECHA DIEZ DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL EL QUE LITERALMENTE DICE:**

"En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas en punto del día diez de noviembre del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

**PUNTO UNICO:** De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha nueve de noviembre del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN REPARADORA EN EL ACTUAL SISTEMA PENAL**", elaborada por el alumno **CARLOS HUMBERTO SANDOVAL ORELLANA.**"



Licda. Rita Moguel Luna  
Secretaria



**DEDICATORIA:**

A Dios

A mis padres:

Melba Haydeé Orellana de Sandoval  
Carlos Humberto Sandoval Cardona

A mis hermanas:

Carla , Melba Haydeé y Marisabel

A mis abuelitas:

Albertina Cardona de Sandoval +  
Melba Cordón de Orellana

Especialmente:

Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez

# INDICE

---

	<i>PAG.</i>
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LA ACCION DE RESARCIMIENTO</b>	
<b>I. DESARROLLO CONCEPTUAL</b>	1
A. Acción	1
B. Acción Penal	1
C. Acción Civil	2
D. Diferencia entre acción penal y acción civil	3
E. Medios de resarcimiento	5
<b>II. SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL</b>	8
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LEGITIMIDAD ACTIVA Y LEGITIMIDAD PASIVA</b>	
<b>I. SUJETOS PROCESALES</b>	10
A. Sujetos esenciales	10
B. Sujetos eventuales	12
<b>II. SUJETOS O ACTORES CIVILES</b>	12
<b>III. SUJETOS PASIVOS DE LA ACCIÓN CIVIL</b>	16
<b>IV. TERCEROS CIVILMENTE DEMANDADOS</b>	19
<b>CAPITULO III</b>	
<b>ETAPA PROCESAL PARA APERSONARSE A EJERCER LA ACCION CIVIL</b>	21
<b>I. MEDIOS PARA EJERCER LA ACCION CIVIL</b>	22
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN CADA FASE DEL PROCESO PENAL</b>	24
<b>I. ETAPA PRELIMINAR O PREPARATORIA</b>	24
A. Constitución del actor civil	24
B. Admisión por parte del Juzgado	25
C. Oposición de las partes a la intervención del actor civil	25

A.	De la participación en la Audiencia	26
B.	Desarrollo de la audiencia	26
C.	Oposición de las demás partes	27
D.	Citación a Juicio	27
III.	ETAPA DEL JUICIO ORAL	27
A.	Interposición de recusaciones y excepciones	27
B.	Ofrecimiento de prueba	29
C.	Desarrollo del debate	30
D.	Conclusiones en el debate	30
IV.	ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES	31
V.	MODELOS DE ACTUACIONES	32
<b>CAPITULO V</b>		
<b>DESISTIMIENTO Y ABANDONO DEL ACTOR CIVIL</b>		41
I.	CAPACIDAD PARA DESISTIR	42
II.	PLURALIDAD DE PARTES PASIVAS	42
<b>CAPÍTULO VI</b>		
<b>EFFECTOS POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL CON RELACIÓN A LA ACCIÓN CIVIL</b>		43
A.	SENTENCIA ABSOLUTORIA	44
B.	SENTENCIA CONDENATORIA	46
C.	BENEFICIOS SOBRE LA CONDENA Y LA RELACION CON LAS RESPONSABILIDADES CIVILES	47
D.	OTROS BENEFICIOS DENTRO DEL PROCESO PENAL CON RELACIÓN A LAS RESPONSABILIDADES CIVILES	49
E.	INICIO DE LA EJECUCION CIVIL	50
<b>CONCLUSIONES</b>		51
<b>RECOMENDACIONES</b>		53
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		54

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo contiene un análisis de la acción civil derivada del delito y su ejercicio dentro del proceso penal, desde ángulos doctrinarios, conceptuales y puramente práctico-legales. Por considerar a la víctima de un hecho punible como parte principal dentro del proceso penal, desarrollamos el presente trabajo centralizando como punto de investigación principal al actor civil, analizando previamente los tipos de acciones existentes, estableciendo las diferencias entre la acción civil y la acción penal, y conceptualizando los diferentes medios de resarcimiento que nuestro sistema permite, así como los diversos procedimientos por los que se pueden hacer efectivos.

Posteriormente hicimos una consideraciones acerca de los sujetos procesales enfocando a los que tienen legitimidad para pretender el resarcimiento civil y en contra de quienes pueden ejercitarlo.

En otro capítulo de nuestra investigación nos referiremos al comportamiento que debe observar el actor civil desde su comparecencia, hasta la finalización del proceso penal y la ejecución de la sentencia civil, pasando por las etapas preparatoria, intermedia y del juicio, que forman parte del procedimiento penal.

Contiene también nuestro trabajo, los diferentes tipos de fallos que pueden resultar del ejercicio de la acción civil, los medios para asegurar las resultados del proceso, así como los beneficios que nos proporcionan las responsabilidades civiles dentro del proceso penal. Incluimos además, modelos de escritos y resoluciones relacionados con el proceder del pretensor civil en la secuela del proceso así como ejemplos que consideramos pertinentes a nuestro cometido, haciendo finalmente las conclusiones y recomendaciones que resultaron del estudio y la investigación practicadas.

Estimamos que el presente trabajo puede constituir un importante apoyo al ejercicio de este tipo de acción, además del contenido académico del mismo.



# CAPITULO I

## **I. DESARROLLO CONCEPTUAL.**

Para tener un amplio panorama sobre el tema que desarrollaremos, es imprescindible analizar previamente algunos conceptos que serán de vital importancia para la comprensión de nuestro trabajo, cuyo punto de partida es el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, haciendo hincapié en los conceptos que más interesan para nuestra investigación.

**A. ACCION:** El concepto de acción ha sido visualizado por los estudiosos del derecho desde tres puntos de vista: a) Acción como sinónimo de derecho; b) Acción como sinónimo de demanda; y c) Acción como facultad de provocar la actividad del poder judicial; sin embargo la connotación que nos interesa del concepto acción, no es más que el medio indispensable para lograr el cumplimiento del derecho, entendiendo a la acción y al derecho como dos aspectos diferentes entre sí, puesto que el derecho es estático y pasivo, y la acción es dinámica y activa.

De manera que para los efectos de este trabajo, entendemos por acción, la facultad que otorga la ley a cualquier persona, para ejercitar los derechos que ésta señala, ejerciéndola ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Cabe señalar, que FRANCISCO CARRARA se refiere a la acción en función del delito, como la obligación de reparar que el delito produce para su autor.<sup>1</sup> Desde este punto de vista, la acción se define exactamente como "la exteriorización del derecho para reparar su violación ya concurrida"<sup>2</sup>. Por su parte FREDERIC DE SAVIGNY sostiene que "toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción; "<sup>3</sup>

Circunscribiéndonos a los aspectos relevantes que interesan al presente trabajo, nos ocuparemos escuetamente del estudio de las acciones que nacen del delito, y en tal sentido

---

<sup>1</sup> RICARDO C. NUÑEZ, "LA ACCIÓN CIVIL PARA LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL", P.14.

<sup>2</sup> STOPPATO, Comento, P.3.

<sup>3</sup> SAVIGNY, FREDERIC CHARLES DE, Sistema del derecho romano actual, tomo IV, Madrid, 1879, P.10

podemos mencionar que toda infracción a la ley penal que se cometa, es fuente de dos acciones de distinta especie: una acción de naturaleza penal o criminal que pretende conseguir el castigo del delincuente y una acción de naturaleza civil que persigue el resarcimiento de los daños sufridos por la víctima.

**B. ACCION PENAL:** Entendido el delito como una transgresión a la norma penal que consiste en un hecho que afecta a la sociedad, causando efectos paralelos que producen a la vez daños materiales a la víctima y daños morales que afectan el sentimiento de seguridad de los miembros de la comunidad social, de los cuales deriva la responsabilidad criminal del autor. Como un mecanismo de protección social el Derecho Procesal Penal, pretende mediante la acción penal ejercitada por el Organó estatal (en nuestro medio el Ministerio Público) o por el ofendido o su representante legal según se trate de delitos de acción Pública o Privada, o castigar al delincuente. Bajo este supuesto, entendemos como acción penal, la que nace y es ejercida por el Ministerio Público, los ofendidos en su calidad de querellantes adhesivos o sus representantes legales, desde el momento en que se acude a poner en movimiento al órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el pronunciamiento de un fallo justo, previa convicción de certeza de culpabilidad, que resulta en la condena del delincuente. De tal manera que la acción penal puede ser ejercida contra quien incurra en un hecho previsto y castigado por la ley con una pena, y únicamente por las partes legitimadas para tal impulso, satisfaciendo un interés social al retribuir un daño de naturaleza pública, castigando al delincuente y llevando la tranquilidad a la sociedad.

Es importante resaltar que las denominaciones de acciones públicas, acciones privadas dependientes de instancia particular y acciones privadas que hace el Código Procesal Penal<sup>4</sup>, sólo tienen en cuenta el ejercicio de la acción y no su naturaleza jurídica, pues todas las acciones penales son de naturaleza o carácter público, encomendadas por el estado a un Organó Público (Ministerio Público) con iniciativa de oficio o a instancia de parte interesada, o entregada exclusivamente al particular ofendido por el delito, dado que la naturaleza del derecho violado, aconseja que así se haga. Y no obstante de ser ejercida la acción penal por un particular actuando como querellante exclusivo, se califica de naturaleza pública, toda vez que si bien el particular se funda en su propio interés de vivir tranquilo y seguro en la

---

<sup>4</sup> Artículo 24 del Código Procesal Penal Guatemalteco, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

sociedad, no coincide ni se confunde, con su interés privado de carácter económico.

Podemos concluir que toda infracción penal que se cometa da origen a la acción penal, y debe, por lo tanto, ser castigado el culpable, para dar, de ese modo, la garantía que, dentro de nuestro sistema procesal, merece la sociedad. Por tal motivo hemos dicho que el ejercicio de la acción penal por los delitos perseguibles de oficio, es Pública; y que tratándose de los hechos punibles privados, sólo pueden ser perseguidos a instancia de la parte agraviada.

**C. ACCIÓN CIVIL:** La comisión de un hecho punible, de cualquier clase que sea, no sólo produce el mal social que ya hemos analizado, genera también un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que menoscaba a la persona o patrimonio del sujeto pasivo del delito, que configura un daño privado susceptible de ser indemnizado, resultando insuficiente sólo la pena para retribuir todo el daño que el delito produce, pues este tiene su origen únicamente en el daño público que causa el delito.

Por tal insuficiencia y de la obligación del autor a responder por el daño indemnizable que le ocasionó a un tercero, nace la acción civil, que tiene un carácter eminentemente privado. Pero preciso es resaltar que la pena no siempre guarda relación con el daño causado ya que existen casos en que no se producen tales daños, como en los delitos de allanamiento de morada o disparo de arma de fuego, o los que no llegan a ser consumados. Un hecho puede también no ser constitutivo de delito y, sin embargo, ocasiona daños que deben ser reparados. A este respecto, la doctrina civil distingue una serie de hechos que, siendo ilícitos, no son constitutivos de delito, pero obligan a la reparación. De ahí que se habla de delito en sentido penal y delito en sentido civil, dividiendo además a los hechos ilícitos en tres categorías a saber:

- a) Los que originan responsabilidad penal y civil como el caso de un robo o destrucción de un patrimonio;
- b) Los que sólo originan la responsabilidad penal como el caso de un allanamiento simple, y;
- c) Los que sólo aparejan responsabilidad civil, tal es el caso de algunos delitos culposos que no obstante hay ausencia de responsabilidad penal, el autor debe responder por los daños que de tal acción emergen.



Se da también el caso que el titular del daño y el ofendido no son la misma persona, como en un homicidio en donde obviamente el ofendido es el occiso y el titular del daño puede ser alguno de sus parientes que reclame una indemnización por el ilícito cometido.

De la misma forma el obligado a la indemnización puede ser una persona distinta de la que cometió el ilícito, como cuando se declara la exención de la responsabilidad penal y hay responsabilidad civil por parte de un tercero, es de este supuesto de donde nace la figura del tercero civilmente demandado, que adelante será analizado.

Podemos, entonces, afirmar que la acción civil es la que legitima al ofendido por un delito o por una acción ilícita, para acudir al órgano jurisdiccional competente y ponerlo en movimiento en cuanto se refiere a pretensión de la reparación privada consistente en el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por dicha infracción.

Por otro lado la acción civil tiene un carácter de eventualidad pues la misma puede o no coexistir con la acción penal, es decir que se dan casos en los que un hecho ilícito no causa daños susceptibles de reparación civil, y en tal sentido únicamente se ejerce la acción penal; Esta acción se encuentra revestida también de un carácter de accesoriedad pues es improponible en tanto no esté en curso la acción principal como lo es la acción penal, ni puede sobrevivir en el mismo proceso cuando la penal se haya extinguido o suspendido. De aquí la pendencia existente entre la acción civil y la acción penal.

**D. DIFERENCIA ENTRE ACCIÓN PENAL Y ACCIÓN CIVIL:** Toda infracción

punible genera una doble ofensa, como ya hemos analizado, por un lado la perturbación del orden social garantizado, y por el otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Al analizar el objetivo de esta doble ofensa se marca la principal diferencia básica entre estas dos acciones: la acción penal busca la imposición del castigo al culpable y la acción civil busca la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio.

Ambas acciones son consecuencia del delito y persiguen hacer efectivas responsabilidades derivadas del mismo, pero, como hemos visto, la finalidad de una y otra acción es totalmente diferente.

Una de las divergencias que encontramos entre esta dos acciones se manifiesta en el hecho de que el titular de la

acción penal puede ser un órgano Público o un particular, teniendo como objetivo en ambos casos la representación del estado en su deber de mantener el control y la seguridad social logrando fines de naturaleza pública; por el contrario la acción civil es exclusivamente privada, pues no puede ser atribuida su titularidad a un Órgano Público, pues esta acción es propia del particular que por ser ofendido o porque la ley le otorga la legitimación necesaria, está facultado para ejercerla y conseguir el resarcimiento pretendido.

De tal manera que la acción civil necesita del ejercicio del particular interesado, contrario sensu la acción penal puede y debe ser ejercitada de oficio. De ahí que la acción penal es irrenunciable, cuando el hecho punible puede ser perseguido de oficio; y que la acción civil por su naturaleza privada si puede renunciarse o dejarse de ejercer, pero este es un derecho que sólo al agraviado corresponde pues forma hasta cierto punto parte de su patrimonio y con fundamento en la libre disposición que las personas tienen de sus bienes, derechos y acciones, nace el derecho de ejercer o no la acción civil por parte del agraviado por afectar únicamente sus derechos, no así la acción penal que implica intereses públicos salvaguardados por el Estado.

Otra diferencia importante entra los dos tipos de acciones que nos ocupa lo constituye el hecho de que la acción penal se extingue con la muerte del responsable, es decir que el autor o cómplice de un hecho ilícito punible queda extinguida con la muerte, diferente a la acción civil, la cual no queda extinguida pues la ley obliga a los parientes o herederos a responder por las responsabilidades civiles que generó el hecho cometido, aún después de muerto el autor o cómplice de tal hecho.

Los alcances jurídicos tanto de la acción penal como de la acción civil es otra de las distinciones susceptibles, toda vez que en la acción civil es la importancia del daño causado quien la limita. Es decir, que la indemnización o reparación del aludido daño, está en relación directa con la magnitud de éste. En cambio la penal, en la generalidad de los casos se llega a prescindir del daño ocasionado a la persona perjudicada, por atender más a la intención. De esa cuenta es como se llegan a castigar hechos no causantes de un daño individual, pero sí afectantes del orden social.

Todo esto ocurre en los casos de delitos no consumados, y en que, sin embargo, sí se pena la tentativa de delito y la frustración de éste. Como vemos, en el ejercicio de la acción penal se atiende más a la intención, y, en el de la civil, al daño causado; pues al criminal que se le frustra un

delito de homicidio, se le castiga por el atentado; mas, en lo referente a la acción civil se halla en relación directa con el daño producido, y, por lo tanto, en esa proporción ha de ser graduada.

Para hacer efectivo el ejercicio de la acción civil a que nos hemos referido, es necesario hacer uso de los medios que la ley establece para el efecto, a continuación entraremos a analizarlos.

**E. MEDIOS DE RESARCIMIENTO:** El resarcimiento es definido en el "DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO" como la acción o efecto de dar o recibir una indemnización o reparación por el perjuicio o agravio que se nos hubiese o que hubiéramos causado<sup>5</sup>.

Por su parte GUILLERMO CABANELLAS, define el resarcimiento como: "Reparación de daño o mal. |Indemnización de daños o perjuicios. |Satisfacción de ofensa. |Compensación. Quién por título lucrativo participe en un delito, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de participación en los efectos del delito o falta."<sup>6</sup>

Nosotros comprendemos por resarcimiento toda acción o efecto de reparar un daño o perjuicio causado por una acción ilícita, utilizando los mecanismos legales preestablecidos para tal efecto. Los medios reconocidos para satisfacer los menoscabos resultantes de la comisión de un hecho ilícito punible los siguientes: la indemnización, la reparación y la restitución.

1. Indemnización: Para RICARDO NUÑEZ, "Consiste en la reparación del daño material y moral causado por el delito a la víctima, a su familia, o a un tercero."<sup>7</sup> Para ROMEO AUGUSTO DE LEON la indemnización es el resarcimiento mediante la entrega de una suma de dinero o la dación en pago de una cosa.<sup>8</sup> Por su parte EUGENIO CUELLO CALÓN entiende que la indemnización de perjuicios tiene por objeto resarcir al perjudicado del quebranto sufrido y de las ganancias que haya dejado de percibir (daño emergente y lucro cesante), a consecuencia del hecho delictuoso.<sup>9</sup> Como podemos observar la definición de Cuello Calón lleva una orientación privada que coincide con el artículo 1434 del Código Civil al diferenciar el daño emergente que consiste

<sup>5</sup> DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Tomo II, pag. 3394.

<sup>6</sup> CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, pag. 563.

<sup>7</sup> RICARDO.C.NUÑEZ: La Acción Civil Para La Reparación De Los Perjuicios en el Proceso Penal. P.53.

<sup>8</sup> DE LEON, ROMEO AUGUSTO: La Acción Civil Derivada del Delito. P.22.

<sup>9</sup> EUGENIO CUELLO CALON, TOMO I, pag.737.

en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios o lucro cesante, que son las ganancias lícitas dejadas de percibir.

Podemos considerar que para que opere una indemnización, no nos podemos referir a una clase determinada de delitos, sino a todos aquellos que causen en el patrimonio del pretensor civil una pérdida en las ganancias lícitas, probables y determinadas que hubiere percibido si no hubiera existido el delito. Es preciso indicar que la indemnización no solo se refiere al daño material que como ya vimos se refiere al detrimento patrimonial del ofendido, también se refiere al daño moral inferido a la víctima consistente en las perturbaciones psíquicas que resultan de los hechos ilícitos.

De aquí que podemos clasificar a los daños en dos rubros: los directamente materiales de naturaleza pecuniaria y los indirectamente materiales o morales, que afectan el bienestar y el equilibrio psíquico. De tal manera que la indemnización del daño moral difiere del resarcimiento, en que pretende hacer prevalecer un interés no equivalente sino compensatorio del interés lesionado.

2. Restitución: Se entiende por restitución el acto de devolver una cosa a quien antes la tenía, en virtud del derecho de reivindicación, accesorio del de propiedad. LUIS SILVELA la define como " la devolución al dueño o poseedor, por parte del delincuente o la persona que, sin serlo, responde civilmente de sus hechos, de las cosas u objetos de que, por los actos de éste, quedó privado".<sup>10</sup> La restitución se refiere al a devolución al perjudicado por el acto ilícito de los objetos de que fué privado por la actuación del delincuente o del civilmente responsable.

Constituye la primera de las condiciones o elementos de la responsabilidad civil nacida del delito y consisten en la restitución de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal. La restitución constituye una de las formas de resarcimiento más justas desde el punto de vista de mantener un equilibrio patrimonial pues al volver la cosa a su propietario este restituye su patrimonio al estado inicial sin ningún menoscabo.

El Código Penal se refiere a la restitución indicando que la misma deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del

---

<sup>10</sup> SILVELA, LUIS: El Derecho Penal Estudiado en Principios. P.220.

tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda.

Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido, en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles. (Art. 120 C.P.). Al respecto el artículo 469 del Código Civil establece: " El propietario de una cosa tiene derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador.".

3. Reparación o Restauración: ROMEO AUGUSTO DE LEON la explica como el hecho de volver las cosas al estado o estimación que tenían antes de la comisión del acto antijurídico, agregado que la reparación natural es el medio más indicado para restaurar el daño emanado del delito, puesto que así se evita la valuación de un interés que en la mayoría de los casos está sujeto a apreciaciones puramente subjetivas.<sup>11</sup> A pesar de que la indemnización no ofrece esa garantía pero resulta mucho más factible.

Para GUILLERMO CABANELLAS la reparación del daño del delito consiste en la obligación que los responsables del delito, aparte de cumplir la pena o medida de seguridad, tienen de resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña la responsabilidad civil.<sup>12</sup>

Es importante resaltar que para el tratadista Cabanellas la reparación va dirigida a los daños ocasionados por el delito, tanto los morales como los materiales, y la indemnización pretende el resarcimiento de los perjuicios, marcando con estos conceptos la diferencia entre la reparación y la indemnización.

El Código Penal se refiere a la reparación del daño material estipulando que se deberá hacer valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiera apreciarse. (art.121 C.P.).

Ya nos hemos referido en diversas oportunidades a los términos de daños y perjuicio, que están íntimamente relacionados con el tema que nos ocupa, por lo que resulta necesario comprender correctamente a que nos referimos cuando mencionamos estos términos, por lo que haremos a continuación un estudio de éstos conceptos.

<sup>11</sup> DE LEON, ROMEO AUGUSTO: La Acción Civil Derivada del Delito. P.22.

<sup>12</sup> G. CABANELLAS: Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, P.545

#### 4. Daños y Perjuicios:

Para CABANELLAS los perjuicios son las ganancias lícitas que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa;<sup>13</sup>

Nuestra ley sustantiva Civil coincide con la definición de Cabanellas al prescribir en su artículo que los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir, y deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención;

Como podemos observar, el termino perjuicio en sentido estricto se refiere a la imposibilidad de poder percibir una ganancia como consecuencia de un hecho ilícito, siempre y cuando se trate de ganancias lícitas y que la no percepción de la misma sea un resultado consecuentemente directo del hecho ilícito. Ahora, si nos referimos a los daños, sabemos que todo delito entraña un daño, al que los tratadistas denominan daño criminal, y que no lo consideran como un efecto del delito, sino como el delito mismo.

Para los tratadistas el delito en sí ya constituye un daño, pero puede producir además otro tipo de daños como lo es el daño civil o privado, que no es más que el sufrido por una persona en sus bienes materiales o en lo afectivo, y de aquí el tipo de pretensión que se hará valer, pero preciso es resaltar que no todo delito entraña un daño de tipo civil o patrimonial, tal es el caso de los delitos en grado de tentativa, en los cuales no se ocasiona ningún daño material al ofendido.

Del análisis anterior notamos la existencia de daño afectivo o moral y de daño civil o material, siendo que el primero se refiere a aquel que aminorando la actividad personal, debilita la capacidad para obtener riquezas, es decir, los daños morales indirectamente económicos; Es evidente que el llamado daño moral afecta más el bienestar y el equilibrio psíquico que al patrimonio, sin perjuicio, en muchos casos, de ocasionar ambos tipos de daños; La doctrina Alemana le llama a la indemnización de los daños morales "el precio de las lágrimas", partiendo del sufrimiento que un delito puede causar al afectar la seguridad o el sentimiento de seguridad personal del damnificado, o perturbando el tranquilo goce de sus bienes, o hiriendo sus afectos legítimos.

---

<sup>13</sup> G. CABANELLAS: Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, P.282

Por otro lado, y de conformidad con el Código Civil<sup>14</sup>, el daño material es el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado a una persona en las cosas de su dominio o posesión. De tal manera, que el daño material a diferencia del daño moral, ataca directamente a un objeto causándole daños físicos, y no psíquicos o sentimentales como el daño moral;

## **II. IMPORTANCIA DE LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL.**

Para comprender la importancia que tiene el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es imprescindible conocer previamente cuales son los diversos sistemas que pueden utilizarse para el ejercicio de tal acción, a saber:

- El sistema de separación de las acciones penal y civil, que impone el ejercicio exclusivo de éstas ante los tribunales de su respectivo orden; Este sistema está fundado sobre el carácter puramente civil de la responsabilidad que comprende la acción de que se trata, ofrece el notorio inconveniente de dividir la contienda de la causa, provocando con ello, la posible contradicción de los fallos de los tribunales, por la dualidad de procedimiento.
- El sistema de la unión forzosa de dichas acciones y su preciso ejercicio ante los tribunales de la justicia penal; Este sistema mantiene la unidad del procedimiento, basado sobre la estrecha relación que existe entre las acciones civil y penal dimanadas del delito, y se traduce en economía procesal y garantiza una completa restauración de los intereses lesionados por el hecho antijurídico.
- El sistema de elección, en que se deja a la potestad de las partes el entablarla y sostenerla ante uno y otros de dichos tribunales; Este sistema que parte del carácter privado de la acción civil, deja a la potestad del interesado su ejercicio dentro o fuera del procedimiento penal, excluyendo, eso sí, la simultaneidad de los juicios. En este sistema el titular de la acción civil se encuentra mejor garantizado.

---

<sup>14</sup> Código Civil, Decreto-ley 106, artículo 1434.

El sistema adoptado en nuestra ley en el Código Procesal Penal es el sistema de elección pues el titular de la acción civil a su arbitrio puede: Constituirse acto civil en el juicio penal para lograr, en breve tiempo y con gastos exiguos, la restitución de sus cosas, la reparación del daño sufrido y la indemnización de los perjuicios; o bien, reservarse esa acción para ejercitarla separadamente una vez se haya ventilado la acción penal.

Sin embargo, resulta claro que el ejercer la acción civil dentro del procedimiento penal, trae ventajas al titular de la acción, tales como la economía y celeridad procesal, considerando que el ejercicio de dos acciones dentro de un mismo proceso no sólo disminuyen los costos por evitar un proceso, sino que lógicamente es mas rápido un sólo proceso que uno para cada una de las acciones.

Otra de las ventajas que entraña el ejercer la acción civil dentro del proceso penal y no en forma independiente, es la compatibilidad de fallos en cuanto a su sentido, pues obviamente cuando un Tribunal de Sentencia Penal dicta un fallo en el cual se ha ejercido correctamente la acción civil, tendrá que hacer su pronunciamiento al respecto, y si la sentencia penal es de carácter condenatoria, en igual sentido debe responsabilizarse en el fallo con una condena de carácter civil, evitando de esta forma que exista contradicción en los fallos. Estas ventajas constituyen la importancia que representa ejercer la acción civil dentro del proceso penal y no en un procedimiento independiente en los Tribunales de materia Civil.

## **CAPITULO II**

### **LEGITIMIDAD ACTIVA Y LEGITIMIDAD PASIVA.**

#### **I. SUJETOS PROCESALES.**



Para comprender de forma amplia el ejercicio de la acción penal y de la acción civil dentro de un proceso judicial, es indispensable estudiar a las partes o sujetos procesales legitimados para actuar como tales. Al respecto podemos definir a las partes procesales como: "Aquellas personas que están vinculadas en el proceso y cuyas resoluciones les afecta o les favorece directamente de acuerdo al proceso".

En nuestro medio, se ha clasificado a las partes o sujetos procesales de la siguiente forma:

#### **A. SUJETOS ESENCIALES:**

En términos generales puede decirse que el imputado es la parte mas importante del proceso penal, porque todos los efectos jurídicos que recaen sobre él, al punto que se puede afirmar que sin imputado no existe proceso, amen de que debe estar representado por Abogado defensor, sea público o particular, aunque también encontramos dentro de esta clasificación al Ministerio Público, al Querellante Adhesivo y exclusivo, y al órgano jurisdiccional.

##### **1. EL IMPUTADO:**

El imputado debe reunir tres requisitos:

- Ser mayor de edad
- Ser mentalmente capaz
- ser una persona física

En el proceso penal, la representación del imputado es asumida por un Defensor, salvo que se trate de que el imputado sea un Abogado, en cuyo caso, éste puede asumir su propia defensa.

Si el imputado es de pocos recursos económicos, entonces puede acudir al Servicio de Defensa Pública. Sin embargo, en la práctica el criterio económico no es el que prevalece, ya que incluso gente acomodada acude al defensor público para usar sus servicios.

De manera general, es imputado aquella persona contra la cual se dirige la acción Penal. sin embargo, para especificar su situación en el curso de las diversas etapas procesales se le denomina de las siguientes formas:

*SINDICADO:* si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa;

*IMPUTADO:* Si se dicta auto de procesamiento (fase de instrucción e intermedia);

*ACUSADO:* Cuando se dicta auto de apertura a juicio en su contra.

*CONDENADO:* Si se dicta sentencia condenatoria.

## 2. *EL MINISTERIO PUBLICO.*

Se dice que es un ente formal, y se encuentra representado por Agentes Fiscales.

Como sabemos, el Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que equivale a la preparación de la acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, en su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para:

- Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal.
- Comprobar qué personas intervinieron y la forma en que lo hicieron debiendo investigar las circunstancias personales de cada uno para valorar su responsabilidad.
- Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

## 3. *EL QUERELLANTE*

El querellante puede ser Exclusivo o Adhesivo.

a) Querellante exclusivo: Es toda persona física o jurídica ofendida, en los delitos de acción privada y que recurre a la Querrela, juicio especial tratado en el código Procesal Penal.

b) Querellante adhesivo: Es toda persona física o jurídica que resulta afectada directa o indirectamente por la comisión de un delito de acción pública, y que provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio público.

Es importante resaltar que el querellante adhesivo debe gozar de su capacidad civil o de lo contrario podrá actuar por él su representante o guardador en caso de

tratarse de un menor de edad o incapaz. Asimismo todo ciudadano o asociación de ciudadanos pueden constituirse como Querellantes Adhesivos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

#### **4. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL:**

Es la autoridad judicial competente para tramitar y resolver lo que procede en derecho, dentro del juicio respectivo. En nuestro medio puede ser un Juez unipersonal cuando el proceso transcurre por la etapa preparatoria y por la etapa intermedia y un Tribunal formado por un Juez Presidente y dos Jueces Vocales, cuando transcurre la fase del juicio.

#### **B. SUJETOS EVENTUALES**

Como vimos en la clasificación anterior, los sujetos esenciales son parte indispensable de todo proceso penal, a excepción del querellante adhesivo, pero también encontramos dentro del proceso penal a los sujetos eventuales, que no están presentes necesariamente en todos los procesos penales, como lo son el actor civil, el demandado civil y el tercero civilmente demandado, que son de importancia vital para nuestro estudio, por lo que a continuación los analizaremos detenidamente;

#### **II. SUJETOS O ACTORES CIVILES.**

Para Capalozza, El actor civil es la parte que asumiendo la calidad de damnificado por la conducta penalmente ilícita que es objeto de la acción penal, demanda ante el juez del proceso la decisión en favor de su derecho al resarcimiento por los daños que aquélla le habría producido.<sup>15</sup> Nuñez nos presenta una definición más sencilla pero sustancial, al definir al Actor Civil dentro del Proceso Penal como la persona física o jurídica que demanda en él, la reparación del daño causado por el hecho que se le imputa aun tercero delictuoso.<sup>16</sup>

En concordancia con las anteriores definiciones, el Código Procesal Penal se refiere al contenido y límites de la acción civil en su artículo 125: " Contenido y límites. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la

---

<sup>15</sup> CAPALOZZA, en parte civile, p.466

<sup>16</sup> NUÑEZ RICARDO, LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL, P.103.

reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva."

Podemos entender que al referirnos al sujeto o actor civil, hablamos de la parte procesal que está encargada de ejercitar la acción civil dentro del proceso penal, con el exclusivo propósito de percibir el resarcimiento de los daños que le fueron causado por el hecho ilícito objeto del proceso penal.

Es importante resaltar que el actor civil no coincide con la figura del querellante adhesivo, toda vez que el primero pretende únicamente una reparación pecuniaria, mientras que el segundo persigue la condena penal del sindicado, aunque ambas declaraciones judiciales emanan de un mismo órgano jurisdiccional, y como consecuencia de un proceso unificado, en el cual se ejercitan tanto la acción civil como la penal, y se resuelve en un mismo fallo, y en la mayoría de las veces en un mismo sentido. Ahora bien, el hecho de que ambas figura, Querellante Adhesivo y Actor Civil, no persigan precisamente el mismo objetivo, no obsta que una misma persona ejerza ambas acciones en un mismo proceso penal, situación que es muy común en nuestro medio.

Como mencionamos anteriormente, para ejercitar la acción reparadora civil es indispensable, como presupuesto sine quanon, estar debidamente legitimado para actuar como tal, pudiendo invocar la calidad de actor civil en el proceso, el que demande el resarcimiento del daño como damnificado directo por el hecho imputado al supuesto delincuente, o el que lo haga a título de heredero suyo, de representante legal, mandatario o El Ministerio Público por delegación del damnificado.

A este respecto el Código Procesal Penal en su artículo 129 regula quienes pueden ser los titulares de la acción civil, estipulando: "En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada: 1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. 2) Por sus herederos."

Entendemos entonces, que la víctima de un ilícito penal que como consecuencia del hecho ha sufrido un daño directo en su persona o en su patrimonio, o bien un perjuicio en sus ingresos, está legitimada para ejercitar la acción civil dentro del procedimiento penal que del hecho se derive. Pero preciso resulta comprender aquí la diferenciación existente entre el ofendido o sujeto pasivo del delito y el damnificado.

Para el efecto podemos afirmar que el ofendido o sujeto pasivo del delito es el titular del bien protegido por la norma penal que se ha menoscabado, como es el occiso en el homicidio, la mujer accedida carnalmente en la violación, el tenedor de la cosa en el hurto, entre otros; y damnificado es el que ha recibido un daño en su patrimonio o afecciones por obra de dicho delito.

Lo más frecuente es que el ofendido por el delito coincida con el damnificado por él, sin embargo puede darse el caso en que resulten damnificados que no hayan sido ofendidos por el delito tal como podría pasar en el caso del homicidio, donde lógicamente el ofendido desaparece y los damnificados serían los parientes legales; otro ejemplo que nos puede ilustrar es el caso de un robo, en donde el tenedor legítimo del objeto robado resulta damnificado, pero también resulta damnificado el legítimo propietario.

La doctrina distingue dos tipos de damnificados, el directo y el indirecto, siendo el primero el que ha sufrido un daño causado por el hecho ilícito, y el indirecto es el que sufre el daño como consecuencia de un vínculo jurídico que lo unía con la víctima del hecho. (verbigracia un asegurador que resulta como damnificado indirecto).

En nuestro medio el Código Procesal Penal no diferencia al ofendido o damnificado directo y al indirecto, únicamente hace referencia a los agraviados, considerando como tales a:

- 1) La víctima afectada por la comisión del delito. (sería el caso que mencionábamos como el ofendido directo).
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que convivía con ella en el momento de cometerse el delito. (encuadraría este supuesto entre los damnificados indirectos).
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; (ofendido directo).
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Como vemos, el representante legal puede también ejercitar la acción reparadora en nombre del interesado, pero teniendo en cuenta que es indispensable, para tal ejercicio, como en cualquier otra acción procesal, que quién se constituya como

actor civil tenga las calidades exigidas por la ley civil para hacerlo, el que no goce del libre ejercicio de sus derechos no podrá constituirse como actor civil, encontrándose en los casos de representación necesaria por lo que deberá, contar con un representante legal, como pueden ser sus padres, tutores y curadores por los hijos, menores, incapaces, ausentes, quebrados, concursados, y condenados.

Además de los mencionados, pretenden civilmente, a través de sus representantes legales, las personas jurídicas que como es obvio por su naturaleza impersonal, precisan de una persona física para actuar en juicio. El fundamento a estas representaciones lo encontramos en el Código Procesal Penal en el artículo 130, que literalmente dice: "Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales", dice además: "Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado. Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes. Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento."

Vemos que dentro de los sujetos legitimados para actuar como parte civil, encontramos también a los mandatarios judiciales, los cuales ejercitan en nombre del interesado (damnificados y directamente ofendido) la acción de resarcimiento civil, mediante un instrumento público que lo legitima para actuar como tales;

Al respecto la Ley Del Organismo Judicial regula en su artículo 188 que: "las personas hábiles para gestionar ante los Tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlos personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso.", son estos los fundamentos legales que legitiman a un mandatario judicial para ejercer la acción civil en nombre del ofendido o damnificado por un hecho ilícito, reclamando en nombre de este el resarcimiento por los daños y perjuicios causados.

Como estudiamos en el capítulo anterior, el ejercicio de la acción civil tiene un carácter privado, no obstante ese carácter, su ejercicio puede ser delegado en el Ministerio Público, tal y como lo regula el artículo 301 del Código Procesal Penal al Prescribir: "La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su

nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público".

En nuestro medio El Ministerio Público es el Organo encargado de ejercer la acción penal en representación del Estado, de oficio si se trata de delitos de acción puramente pública o de acción pública dependientes de instancia particular cuando median razones de interés público, pero al tenor del artículo transcrito en este párrafo, también estaría facultado dicho órgano para promover en nombre del interesado la acción que pretende el resarcimiento civil derivada del delito, siempre y cuando el interesado faculte y a la vez solicite que sea el Ministerio Público que ejerza la acción civil.

En este caso, el Ministerio Público es un simple representante del damnificado para fines exclusivamente de carácter privado, que para hacerse presente como tal en el proceso debe constituirse en él como actor civil. Al constituirse el Ministerio Público como actor civil, tiene todas las facultades que corresponden a un mandatario capaz de hacer valer sus derechos en juicio.

De lo estudiado hasta este momento, podemos concluir, que los sujetos, actores o partes civiles contemplados en nuestro ordenamiento Procesal Penal para actuar con esa calidad dentro del proceso penal, y ejercer ya sea en nombre propio o en representación del ofendido o damnificado, la acción reparadora por las secuelas del delito, son:

- 1) El ofendido;
- 2) Los damnificados indirectamente;
- 3) El Representante Legal (Ya sea de personas jurídicas, menores o incapaces);
- 4) Los mandatarios Judiciales;
- 5) El Ministerio Público cuando se le delega el ejercicio de la acción civil.

Como es lógico, siempre que nace un derecho nace una obligación y un obligado, y siendo el ejercicio de la acción reparadora derivada del delito un derecho que legitima a los sujetos que hemos estudiado en el presente capítulo, existe en contraposición el obligado a resarcir los daños ocasionados y serán estos sujetos obligados a responder civilmente los que estudiaremos a continuación.

### **III. SUJETOS PASIVOS DE LA ACCIÓN CIVIL.**

En el ejercicio de la acción civil, aparece como parte el demandado civil, que puede ser el mismo imputado penal o un tercero ajeno a la acusación de la responsabilidad penal pero de alguna forma relacionado con el daño o perjuicio causado por el delito, o con quién causó dicho daño;

El imputado como lo indica el artículo 70 del Código Procesal Penal es la persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso, que puede tener también la calidad de parte, en relación al ejercicio de la acción civil, como supuesto responsable directo del daño causado por el hecho que se le atribuye.

Al respecto el Artículo 132 del mismo cuerpo legal, establece: "La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aun cuando no estuviere individualizado". . . es decir que cuando a consecuencia de un hecho ilícito, el imputado causa un daño o perjuicio de cualquier índole, susceptible de reclamo pecuniario, puede ser civilmente demandado dentro del mismo procedimiento penal, previa constitución de la parte actor en calidad de pretensor civil, quedando el imputado sujeto al ejercicio tanto de la acción penal como de la acción civil, dentro de un mismo procedimiento judicial.

Es importante resaltar que el demandado civil goza, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa. El artículo citado establece, además, que: . . . "Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible." . . . Se refiere en este caso, a los representantes o personas que tienen a su cargo al causante del daño, refiriéndose a los inimputables, personas jurídicas y otros, como lo regula específicamente el Código Penal en sus artículos 116, 117 y 118, y lo explicaremos a continuación:

- Responsabilidad civil de inimputables: Los menores de edad, las personas que en el momento de la acción u omisión, no posean, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que



el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente, responderán con sus bienes por los daños que causaren.

Si fueran insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho. Vemos en este caso que la responsabilidad es subsidiaria de los guardadores o tutores, o de la persona que ejerza la patria potestad sobre el inimputable que haya cometido un hecho ilícito que ocasionó daños o perjuicios en el ofendido o damnificado, siempre y cuando los bienes del autor no alcancen para resarcir el daño o perjuicio, y en todo caso que la responsabilidad de los representantes legales del inimputable no sea liberada al comprobar que no medió descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

Un ejemplo de inimputabilidad es el caso de un menor de edad, o bien una persona que padezca de trastorno mental, siempre y cuando no haya sido buscado a propósito, que lesione a otra persona causándole daños severos que a su vez le producen gastos de hospitalización; en este caso el menor o enfermo mental no serán responsables penalmente, por lo que no podrán ser condenados en ese rubro, pero si deben reparar el daño respondiendo con sus bienes si los tuvieran, pero si carecen de bienes, responderán subsidiariamente los tutores o representantes legales que los tuvieran a su cargo, siempre y cuando no demuestren que no hubo negligencia de su parte en el cuidado del inimputable.

■ Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad: En el caso de las personas que cometan un hecho obligados por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, y siempre que el hecho sea en proporción al peligro, será declarada siempre la responsabilidad civil, aunque se exima la responsabilidad penal, distribuyéndose entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al beneficio que hubieren reportado.

En estos casos, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder, será señalada por los tribunales. Sería el caso de una persona que por salvar a otra que ha caído desmayada dentro de una vivienda por exhalar gas que escapa del cilindro, rompe la puerta en pedazos y allana sin autorización la vivienda en donde estaba la persona accidentada. Obviamente en este caso no existe responsabilidad penal para la persona que ingresó violentamente a la vivienda, y el que tiene que responder de

los daños causados a la puerta es la persona accidentada y no su salvador.

■ Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad: En los casos en que una persona ejecuta el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, o de ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza. El típico ejemplo en estos casos, es el cazador que bajo la creencia de que un oso lo va a atacar, dispara por error sobre una persona que viste un abrigo de piel, y le ocasiona lesiones considerables. Consecuentemente el cazador deberá responder civilmente del daño que le ocasionó al herido, aunque penalmente no sea responsable por las circunstancias que rodearon al hecho.

Los casos anteriormente expuestos se enmarcan dentro de las causas que eximen la responsabilidad penal, es decir que los autores de hechos ilícitos en las circunstancias arriba descritas, no son penalmente responsables, sin embargo, si el hecho ocasionó daños o perjuicios susceptibles legalmente de ser resarcidos, se genera la responsabilidad civil y por ende la obligación de resarcirla, pero como ya hemos visto no siempre el civilmente responsable es el autor del hecho. De tal manera que puede darse el caso en que por un hecho ilícito se genere únicamente responsabilidad civil y no penal, o bien que se generen obligadamente ambas responsabilidades, según lo establece el artículo 112 del Código Penal: "el responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente". Quiere decir esto, que el imputado que luego de un procedimiento penal, en que sea declarado responsable penalmente del hecho cometido, lo es necesariamente de las responsabilidades civiles que de tal hecho se hayan derivado, siembre y cuando se hayan ejercitado debidamente como veremos en otro capítulo de este trabajo.

Cuando la ley se refiere a las personas que deben responder civilmente, no sólo se refiere al delincuente, también prevé la responsabilidad de los herederos del autor del hecho, es decir que si el demandado civil o quién ocasione los daños y perjuicios con motivo de la comisión de un delito o falta fallece, su responsabilidad se transmite a sus herederos quienes deben responder civilmente, aunque es importante resaltar que únicamente deben responder hasta el monto que alcance a cubrir la herencia recibida, el sustento legal de lo anterior lo encontramos en los siguientes preceptos legales: "La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable;

igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.", "RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL HEREDERO: El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta" . . . artículos 115 del Código Penal y 920 del Código Civil, respectivamente.

Por otro lado es común que en un juicio penal exista pluralidad de imputados, así como pluralidad de responsables civiles, esto es , dos o más imputados o demandados civiles, quienes al ser condenados por su responsabilidad, deben responder según la cuota que el Tribunal le señale a cada uno, tal y como lo prescribe el primer párrafo del artículo 113 del Código Penal: "En caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno." . . .

Existen también dentro de los sujetos pasivos de la acción reparadora civil que se ejercita dentro de un proceso penal, los denominados terceros civilmente demandados, cuya responsabilidad y participación veremos seguidamente.

### ***III. TERCEROS CIVILMENTE DEMANDADOS***

Dentro de un proceso penal, también puede darse el caso de que una persona que no esté directamente involucrada en la comisión del hecho ilícito tenga una responsabilidad civil como resultado de tal hecho y deba responder por la previsión directa de la ley, siempre y cuando el actor civil demande el resarcimiento correspondiente; A estas personas el Código Procesal Penal les denomina "terceros civilmente demandados", teniendo una intervención forzosa dentro del procedimiento penal, siempre y cuando el actor civil haya solicitado su citación, tal y como lo prescribe el artículo 135 de dicho cuerpo legal: "Quién ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que provenga en el procedimiento como demandado. " . . .

Cabe entonces considerar, que el tercero civilmente demandado no obstante no haber tenido participación en el hecho, puede ser conminado a responder civilmente demandándole el resarcimiento por daños y perjuicios sufridos por el delito o falta, tal sería el caso de una persona que fuera beneficiada por el botín de un robo, que puede ser demandada civilmente aunque no haya participado en la ejecución del ilícito, por

el hecho de haberse aprovechado lucrativamente del resultado del delito.

Esta regulación la encontramos en el artículo 114 del Código Penal cuando prescribe: "Quién hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.", es importante puntualizar que la responsabilidad civil en estos casos es únicamente hasta la cantidad en que se hubiere aprovechado y no más, esto en función de la no culpabilidad en la comisión del ilícito penal.

No en todos los casos es forzosa la intervención del tercero civilmente demandado, pues el tercero que considere que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el proceso solicitando debidamente su participación, tal y como lo estipula el artículo 138 del Código Procesal Penal: "Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación" . . . preciso es para poder hacer uso de esta facultad que la ley le otorga al tercero, que se haya ejercido la acción reparadora, es decir que el damnificado o sus representantes se hayan constituido como actores civiles, pues ya quedó claro que la acción civil se podrá promover aún cuando el imputado o demandado no estuviera individualizado.<sup>17</sup>

Es importante agregar que, como en todo proceso judicial, el tercero civilmente demandado, como parte en el proceso, debe gozar de todas las facultades y garantías necesarias para su legítima defensa en todo cuanto se refiere a sus intereses civiles, tal y como lo prescribe el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Hemos estudiado en este segundo capítulo a las partes que intervienen en el proceso penal pero con motivo del ejercicio de la acción reparadora civil, siendo poco común en nuestro medio la participación de un tercero civilmente demandado, pues es más frecuente la participación del demandado civil directamente involucrado o sus herederos; en el capítulo siguiente entraremos a analizar cuales son las etapas procesales en las que el actor civil debe apersonarse a ejercer la acción civil.

---

<sup>17</sup> Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, artículo 132.

## CAPITULO III

### **ETAPA PROCESAL PARA APERSONARSE A EJERCER LA ACCION CIVIL.**

Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil, ya sea que actúe en propio nombre o en representación de un tercero. Según Nuñez, "Constituirse en actor Civil en el proceso penal es hacerse parte en él para ejercer la acción tendiente a lograr la restitución del objeto material del delito y la indemnización del daño causado por este, o para lograr una u otra finalidad. Instar esa constitución significa solicitar al Juez de Instrucción que tenga como parte actora al pretensor de los fines mencionados.<sup>18</sup>

En la legislación Procesal Penal guatemalteca el actor civil deberá apersonarse a ejercitar la respectiva acción reparadora antes de que el Ministerio Público solicite al Juez que esté conociendo en la fase preparatoria, la apertura del juicio o el sobreseimiento del mismo. La base legal de lo anterior lo encontramos en el artículo 130 del Código Procesal Penal el cual estipula: " Oportunidad. La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite."

Es importante resaltar que si el pretensor civil no ejercita oportunamente la acción, pierde el derecho para hacerlo dentro del Proceso Penal, no así la legitimación o el derecho para ejercer tal acción en un proceso independiente, como podría ser el juicio de daños y perjuicios en un juzgado de materia civil. El artículo relacionado marca como límite el momento anterior a la solicitud de sobreseimiento o apertura del juicio hecha por el Ministerio Público al juzgado, refiriéndose al Juzgado de Primera Instancia Penal.

---

<sup>18</sup> NUÑEZ RICARDO, LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL, P.114.

Si nos ubicamos en la fase preparatoria o de instrucción del procedimiento penal observamos que es en esta fase en la que debe apersonarse por vez primer el pretensor civil para iniciar el ejercicio de la acción reparadora, toda vez que esta fase concluye normalmente, con el requerimiento del Acusador Oficial (Ministerio Público) de la apertura a juicio, siempre y cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, o bien con el requerimiento del sobreseimiento en los casos en que corresponde según la ley. Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 324 y 325 del Código Procesal Penal los cuales estableces: "Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio.

Con la apertura se formulará la acusación.", y "Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Del análisis anterior, nos queda claro, que la constitución del actor civil en los procesos por delitos de acción pública deber realizarse durante la etapa preparatoria o también llamada de instrucción; por lo tanto precluye la posibilidad de insertar la acción civil cuando la etapa procesal oportuna ha sido superada.

Todo lo anterior en cuanto a los delitos de acción pública, ahora bien, si nos referimos a los delitos de acción privada, el momento para constituirse como actor civil es desde que se inicia el procedimiento por delito de acción privada, es decir desde que se presenta la querrela ante el Tribunal competente, ejerciendo en ella la acción civil y cumpliendo con todos los requisitos que la ley señala para el actor civil, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 474 del Código Procesal Penal, al referirse al querellante de los juicios por delitos de acción privada: . . . "Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este Código" . . .

Como se puede observar, el Código no estipula si es imperativo que el querellante deba constituirse desde un inicio como tal, es decir desde el momento de presentar su querrela, o bien, si tiene la oportunidad de hacerlo en otra etapa, pues únicamente se limita a indicar que se deben cumplir, por parte del querellante, los requisitos

establecidos para el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal ordinario, lo cual no podría aplicarse plenamente, puesto que en el juicio de acción privada no pasa necesariamente por la etapa preparatorio como el juicio ordinario, por tal motivo consideramos que la ley en este sentido no es clara, sin embargo creemos, como lo manifestamos en el párrafo anterior que la oportunidad para constituirse como actor civil en los juicios por delitos de acción privada es al momento de iniciar el juicio mediante la querrela.

### ***I. MEDIOS PARA EJERCER LA ACCION CIVIL***

La constitución del actor civil debe formularse con una solicitud contenida en un escrito, el cual debe contener el deseo de ser parte civil dentro del proceso penal y la relación del delito y los daños o perjuicios ocasionados. La solicitud de constitución de actor civil puede ser formulada personalmente por el titular de la acción resarcitoria, pudiendo ser el damnificado por el hecho objeto de la imputación penal dentro del proceso de que se trate o puede ser el heredero o el representante necesario del damnificado, en los casos ya estudiados.

También puede ser solicitado la constitución como actor civil por un mandatario judicial de uno de los titulares nombrados. Como todo el que se presente a un juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de su representación legal, deberá acreditar el carácter con que interviene es decir acreditar su personería para actuar por su mandante acompañando a la solicitud el documento correspondiente debidamente registrado. (arts.188,191 inc. A L.O.J.).

Es importante resaltar que el Código Procesal Penal hace referencia a la representación por mandatario pero en forma escueta, por lo que preciso resulta aplicar lo que al respecto regula la Ley del Organismo Judicial, por tratarse de una ley de observancia general. Asimismo, tampoco regula el Código Procesal Penal, los formalismos que deben observarse en las solicitudes o escritos que deben presentarse ante un tribunal, posiblemente por el carácter antiformalista del sistema procesal penal guatemalteco, sin embargo podría utilizarse como referencia la estructura de la querrela regulada en el artículo 302 del Código Procesal Penal, con la salvedad de que puede omitirse el apartado de pruebas, ya que éstas deberán ofrecerse en el momento procesal oportuno que señala el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Otro de los medios por los cuales se puede ejercitar la acción civil es delegándola, por parte del legitimado, al Ministerio Público quién además de ser el encargado de ejercitar la acción penal en los proceso por delitos de acción pública, le puede ser encomendado el ejercicio de la acción civil y actuar también como demandante civil en representación del damnificado por el delito. En este caso el Ministerio Público deberá actuar y cumplir con los requisitos que para el actor civil señala el Código Procesal Penal. (art. 301 del C.P.P.)

## CAPITULO IV

### ***EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN CADA FASE DEL PROCESO PENAL***

El presente capítulo versará sobre los comportamientos que deben tomarse en cuenta para el buen ejercicio de la acción reparadora durante las tres primeras etapas del proceso penal denominadas: etapa preliminar o preparatoria, etapa intermedia y etapa o fase del juicio oral.



## **I. ETAPA PRELIMINAR O PREPARATORIA.**

La etapa preparatoria en el Procedimiento Penal, es aquella fase en la cual el Ministerio Público en su calidad de acusador oficial, practica la investigación para llegar a la veracidad de los hechos y ejerce la acción penal en contra del o de los sindicados, debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, estableciendo quienes son los partícipes procurando su identificación y demás circunstancias que sirvan para valorar su responsabilidad, debiendo además, verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. (art. 309 del Código Procesal Penal).

Como vemos, la investigación abarca lo que es el daño causado por la acción ilícita cometida, sin importar si se ha ejercitado o no la acción civil, la cual podría ejercitarse posteriormente y hasta antes de la conclusión de esta fase, o bien independientemente ante un juzgado de jurisdicción civil.

Para el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, es indispensable que esté pendiente la persecución penal, pues si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, y si ésta se extingue no se podrá seguir ejerciendo la acción civil dentro del Proceso Penal, aunque no quiere decir esto que el interesado a pretender civilmente pierda su derecho, pues éste queda a salvo para promover la demanda civil ante los tribunales competentes. (art. 124 C.P.P).

### **A. CONSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL.**

Ya en el capítulo precedente nos referimos a este tema, puntualizando que la persona que pretenda demandar civilmente dentro de un procedimiento penal, deberá dirigir solicitud al Juez contralor de la investigación, para que le permita su intervención en el proceso. La solicitud deberá hacerla el interesado hasta antes de que concluya el procedimiento preparatorio, es decir antes de que el Ministerio Público presente su acusación y requiera la apertura del juicio o bien el sobreseimiento.

Una vez finalizada esta etapa o fase del procedimiento el interesado civil pierde el derecho de constituirse como parte civil dentro del procedimiento penal, quedándole únicamente la posibilidad de reclamar la reparación del daño o perjuicio en un juicio de materia civil ante el Juzgado correspondiente. (arts. 131,133, 324 y 325 C.P.P).

#### B. ADMISIÓN POR PARTE DEL JUZGADO.

El Juez de Instrucción ante quién se presentó la solicitud, deberá analizar las circunstancias que rodean el caso, determinando si admite la solicitud o la rechaza. Si la solicitud es presentada posteriormente a la finalización de la fase preparatoria, el Juez debe rechazarla de plano y sin más trámite. Si la solicitud es admitida, el Juez le dará intervención provisional al actor civil, y deberá proceder a notificarle al Ministerio Público para que le otorgue al actor civil provisional, la intervención pertinente. Deberá también notificar de la admisión provisional a las partes, para que estas hagan valer su derecho a oponerse. (art. 133 C.P.P).

#### C. OPOSICIÓN DE LAS PARTES A LA INTERVENCIÓN DEL ACTOR CIVIL.

Habiendo sido admitido provisionalmente el actor civil, las partes pueden oponerse interponiendo las excepciones que consideren pertinentes. La ley señala tres excepciones que puedan ser planteadas en el proceso penal para oponerse al progreso de la acción civil, que son las siguientes: excepción de incompetencia, excepción de falta de acción y excepción de extinción de la pretensión civil, las que deben ser planteadas ante el juez de primera instancia que controla la investigación, quién sin interrumpir ésta, deberá resolverlas en incidente.

Si la excepción planteada fuera la de extinción de la responsabilidad penal se deberá decretar el sobreseimiento del proceso penal y en consecuencia concluirá también el ejercicio de la acción civil por no poderse proceder en virtud de no estar pendiente la persecución penal, igual suerte corre el ejercicio de la acción civil, si se declara con lugar la excepción de extinción de la pretensión civil, en cuyo caso se rechazará la demanda de resarcimiento, y para los efectos posteriores tendrá autoridad de cosa juzgada. En caso de no existir oposición por las partes, la admisión del actor civil será definitivo para que actúe como parte dentro del proceso penal. (arts: 124,133,294,295 y 296 C.P.P).

Aunque la ley penal no es clara en indicar si se pueden o no plantear excepciones diferentes a las que enumera, nosotros consideramos que si bien el artículo no es amplio, tampoco limita en forma expresa la posibilidad de plantear otro tipo de excepciones, consecuentemente estimamos que si es posible hacer uso de excepciones diferentes a las enumeradas. (arts. 346,294 C.P.P).

## **II. ETAPA INTERMEDIA.**

La fase intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, con base en la acusación formulada por el Ministerio Público, siempre que exista fundamento serio para considerar que debe abrirse a juicio. Para decidir la procedencia de la apertura del juicio, el Juez de Instrucción debe señalar día y hora para la celebración de una audiencia oral, citando a las partes. (arts. 332 Y 340 C.P.P).

Todas las partes, incluyendo el actor civil, tiene el derecho de acudir al juzgado a solicitar una copia de la acusación planteada por el Ministerio Público, y tendrán a su disposición en la sede del juzgado, las actuaciones y los medios de investigación que el Ministerio Público Hubiere aportado, con el objeto de poder examinarlos. (art. 340 C.P.P).

### **A. DE LA PARTICIPACION EN AUDIENCIA.**

Para que sea posible la participación del actor civil en el proceso, confirmándolo como parte civil, es indispensables que el interesado manifieste por escrito ante el Juez de Instrucción, su deseo para ser admitido como tal, siempre y cuando esta solicitud sea antes de la celebración de la audiencia, pues de lo contrario cesará su participación en el proceso y deberá prescindir del ejercicio de la acción reparadora civil. No obstante haber quedado fuera del Proceso por no cumplir con solicitar su admisión en la audiencia, el pretensor civil podrá iniciar el ejercicio de acción civil, en un juzgado de este ramo, pero obviamente, independiente del proceso penal. (arts. 340 y 128 C.P.P).

### **B. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.**

El día y hora señalados para la iniciación de la audiencia, el actor civil tiene la obligación de comparecer puntualmente

y de identificarse en forma debida, pues de lo contrario el Juez podrá declarar el abandono del ejercicio de su acción y quedará fuera del proceso penal. Durante la audiencia, el juez le dará intervención al actor civil quién deberá concretar en forma detallada cuales son y en que consisten los daños emergentes del delito por el cual pretende la reparación civil. De ser posible, deberá también indicar el importe aproximado de la indemnización que pretende y si no es posible indicar su aproximado deberá por lo menos indicar de que forma se puede establecer el importe de la misma. Si el actor civil no cumpliera con concretar el daño ocasionado por el delito se considerará que está desistiendo de la acción y se tendrá por separado del proceso. (arts. 127 num. 2, 338 C.P.P).

#### C. OPOSICIÓN DE LAS DEMAS PARTES.

Durante el desarrollo de la audiencia, y posteriormente a la intervención del actor civil a que hacíamos referencia en el párrafo anterior, el acusado, su defensor y las demás partes tienen la opción de oponerse a la constitución definitiva del actor civil, interponiendo en es mismo acto las excepciones que consideren pertinentes así como las no interpuestas durante el procedimiento preparatorio, debiendo presentar la prueba documental con la que pretendan fundamentar su oposición, o bien, deberán indicar cuales son los medios de investigación para apoyar su oposición. El Juez deberá resolver oportunamente en relación a las excepciones planteadas decidiendo sobre la constitución definitiva del actor civil en el proceso. (arts. 349 ,294 y 295 C.P.P).

#### D. CITACION A JUICIO.

Finalizada la audiencia el Juez deberá decidir sobre las cuestiones planteadas, y sobre la existencia de fundamento serio para abrir a juicio el proceso, o bien resolver lo que en derecho corresponda tal como el sobreseimiento, la clausura o el archivo. Si el Juez decide dictar el auto de apertura a juicio deberá citar a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, para que en el plazo común de diez días comparezca a juicio ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente para que constituyan lugar para recibir citaciones.

Es obvio que si el Juez resolvió darle participación definitiva al actor civil, este deberá comparecer a juicio y

señalar lugar para recibir notificaciones, tal y como quedó indicado. Si el Juez decide no darle participación definitiva al Actor Civil, este quedará fuera del procedimiento penal, pero conservará el derecho de acudir a un Juzgado de Jurisdicción Civil a iniciar la acción respectiva pero independiente del proceso penal.(arts: 344 C.P.P.).

### **III. ETAPA DEL JUICIO ORAL**

Dictado el auto de apertura del juicio y citadas las partes a las que se les haya dado intervención definitiva en el proceso, el Juez de Instrucción debe enviar las actuaciones al Tribunal de Sentencia que le corresponda conocer de la fase del juicio, la que inicia a partir de ese momento y ante ese Tribunal las partes, incluyendo el actor civil, deberán, como ya se indicó, comparecer a juicio.

#### **A. INTERPOSICIÓN DE RECUSACIONES Y EXCEPCIONES.**

Al recibir los autos provenientes del Juzgado de Instrucción, y finalizado el plazo de diez días a que hicimos referencia, el Tribunal de Sentencia Penal, previa integración, deberá conceder audiencia a las partes por seis días; Durante esta audiencia el actor civil podrá plantear las recusaciones contra los miembros del tribunal por cualquiera de las causales siguientes:

- a. Si alguno de los miembros del tribunal es parte en el asunto;
- b. Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto;
- c. Tener el Juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto;
- d. Tener el Juez parentezco con alguna de las partes;
- e. Ser el Juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél;
- f. Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- g. Ser el Juez socio o participe con alguna de las partes;
- h. Haber conocido en otra instancia del mismo asunto;
- i. Cuando el Juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- j. Cuando el Juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones;
- k. Cuando el Juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.

- l. Cuando el Juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;
- m. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- n. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquellas;
- o. Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados;
- p. Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicios pendientes con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes;
- q. Cuando el Juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila;
- r. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos;
- s. Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. (arts. 122,123,125,131 de la L.O.J.).

Los supuestos anteriormente enumerados, contienen las causales de impedimento y de excusa de los jueces, que son las mismas que pueden invocar las partes para recusar a los miembros del tribunal de sentencia; una vez promovida la recusación por el actor civil o por cualquiera de las partes, el juez recusado hará constar en los autos si reconoce o niega la causal por la cual fue recusado, posteriormente el Tribunal debidamente integrado la tramitará en forma de incidentes.

La audiencia de seis días, señala también la oportunidad que tiene el actor civil y demás partes procesales, para plantear las excepciones pertinentes, siempre y cuando estén fundadas sobre nuevos hechos, caso contrario el tribunal deberá rechazarlas de plano. El Tribunal deberá resolver primero los impedimentos, excusas y recusaciones, y una vez resueltas entrará a resolver las excepciones, a las que les hubiera dado trámite, por el procedimiento de los incidentes (arts. 135 al 140 de la L.O.J.).

## B. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Al finalizar el plazo de seis días y resueltos todos los incidentes a que nos referimos en el párrafo anterior, al Tribunal le corresponde conceder a las partes, una audiencia por el plazo de ocho días para que ofrezcan la lista de los testigos y los peritos que consideren indispensables para poder sustentar y fundamentar sus pretensiones; En el memorial mediante el cual evacuen esta audiencia, deberán indicar, el nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones de cada uno de los testigos y peritos que se propongan, señalando además los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Se ha dado el caso en que por faltar la indicación de alguno de estos requisitos, el Tribunal no admite las declaraciones, por ser incompleto su ofrecimiento.

El actor civil está obligado también a declarar como testigo si fuera propuesto por alguna de las partes, el hecho de ser también parte no lo exime de este deber; (arts. 134 y 347 C.P.P).

Deberán también individualizarse los documentos que se pretendan incorporar por su lectura en la audiencia de debate, ya sea adjuntándolo al memorial de evacuación o indicando específicamente el lugar en donde obra el documento o donde puede ser requerido por parte del Tribunal.

Pueden ofrecerse también otros medios de prueba, pero preciso es indicar que se pretende probar con estos; frecuentemente se ofrecen medios científicos de prueba, reconocimientos judiciales, peritaciones y prueba materia para ser exhibida durante el desarrollo del debate.

Al Tribunal de sentencia le corresponde resolver sobre la admisión o inadmisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes, debiéndola rechazar cuando se trate de medios de prueba ilegítimos, manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes, y decidirá además cuales son las medidas necesarias que deberán observarse para la recepción en el debate de los medios de prueba admitidos.

Es importante mencionar que el actor civil deberá dirigir todo su actuación en el proceso únicamente en razón de su interés civil, pero esto no significa que al ofrecer los medios probatorios no coadyuve a comprobar la culpabilidad del imputado en el hecho delictivo del cual se le acusa, además de los daños que le fueron causados, pues, como es obvio, de la condena penal se deriva la civil, y en tal

función el actor civil debe dirigir su actuación a comprobar la existencia del hecho ilícito y la participación del imputado, y si fuera el caso, el vínculo jurídico por el cual resulta responsable el tercero civilmente demandado. (arts. 134,347 y 350 C.P.P.).

En el auto en que el Tribunal califica la admisión o rechazo de la prueba ofrecida por las partes, deberá fijar el lugar, día y hora para la iniciación del debate, en el cual se verificarán las declaraciones de los sindicados, terceros civilmente demandados, peritos y testigos, la incorporación de los medios de prueba documental y los demás medios de prueba admitidos por el Tribunal; La iniciación del debate deberá ser señalado dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles;

#### C. DESARROLLO DEL DEBATE.

Durante el desarrollo del debate, el actor civil tiene la obligación de comparecer al mismo, y estar presenten en todas las audiencias que con tal motivo se celebren. Al presidente del Tribunal le corresponde ejercer el poder disciplinario dentro de la audiencia, pudiendo expulsar a la persona que cometiera alguna infracción dentro de la sala de la audiencia; Si el infractor fuera el Actor Civil, tendrán estos la posibilidad de nombrar a un persona que los sustituya, pero si no lo pudieran hacer, se tendrá por abandonada su intervención en el proceso. (arts. 358,368 C.P.P).

Una vez verificada la presencia de los sujetos procesales y declarado abierto el debate por el Presidente del tribunal, la secretaria dará lectura a la acusación y al auto de apertura a juicio dictado en contra del o de los sindicados, posteriormente el actor civil y el resto de las partes podrán hacer valer todas las cuestiones incidentales para ser tratadas en un solo acto.

Seguidamente el Presidente del Tribunal le explicará con palabras sencillas al sindicado, el hecho que se le atribuye y lo invitará a declarar; la declaración del acusado es un derecho que este tiene y no una obligación, al respecto la Constitución lo ampara para que pueda abstenerse de declara si así lo desea, sin que su negativa infiera en el sentido del fallo final.

Si el Acusado decide declarar, lo hará libremente, podrá ser interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Al momento de recibir las declaraciones periciales y testimoniales, las



partes tienen también el derecho de interrogarlos siempre conservando el mismo orden mencionado, con la diferencia de que el interrogatorio lo inicia el oferente de la prueba, es decir que si el testigo que declara fue ofrecido por el actor civil, a este le corresponde iniciar el interrogatorio y así sucesivamente. Seguidamente se incorporarán por su lectura la prueba documental y se verificarán los demás medios de prueba. (arts. 368,369,370,376,377,378 C.P.P y art. 8 de la Const.).

#### D. CONCLUSIONES EN EL DEBATE.

Finalizada la recepción de la prueba admitida, el presidente del Tribunal les concederá la palabra en forma sucesiva al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, con el objeto de que emitan conclusiones sobre todo el desarrollo del debate y la prueba recibida durante el mismo.

El actor civil tiene la obligación de emitir conclusiones, pero únicamente deberá limitar su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, fijando en la medida de lo posible el importe por el cual reclama la reparación, y de no ser posible su fijación deberá dejar el cálculo del importe de la indemnización para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Es importante tomar en cuenta que la ley no le concede derecho a réplica al actor civil, únicamente contempla este derecho para el Ministerio Público y para los abogados defensores, posteriormente el Presidente del Tribunal declara cerrado el debate, y los tres juzgadores se retiran a deliberar para proferir el fallo que en derecho corresponda para finalmente notificarlo, dando fin de esta manera a la etapa o fase del juicio. (arts. 382 C.P.P.).

#### **IV. ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES.**

Es importante que el pretensor civil asegure los resultados del proceso en cuanto se refiere al pago de las responsabilidades civil, en este sentido el Código Procesal Penal establece en su artículo 278 el embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, agregando además que estas deberán regirse por lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Establece también este artículo que serán competentes para aplicar las medidas de garantía o aseguramiento procesal en estos casos, el juez de primera instancia o el tribunal que esté conociendo del

proceso penal, de donde ingerimos que tanto el juez contralor como el Tribunal de sentencia pueden decretar los embargos o las medidas de coerción tendientes a garantizar o a asegurar el posterior pago de las responsabilidades civiles si resultare condenado en tal rubro el imputado o en su caso el tercero civilmente demandado.

Si analizamos el Código Procesal Civil y Mercantil, ley a la que nos remite el Código Procesal Penal, encontramos en el capítulo II del Título I del Libro Quinto, la regulación de las medidas de garantía que podrían eventualmente aplicarse dentro del proceso penal con el objeto de asegurar el pago de las responsabilidades civiles, siendo las más adecuadas: el arraigo en los casos de encontrarse libre el demandado civil o el tercero civilmente demandado para evitar que se ausente del país; el embargo precautorio de bienes que alcancen a cubrir el monto de lo demandado, intereses y costas, como lo establece también el proceso de ejecución (Capítulo II, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil); o bien el secuestro de objetos de valor, que podrán ser desapoderados de manos del deudor y entregados en depósito a un particular o a un institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos del mismo.

En la práctica es muy remoto que un Juez del ramo Penal aplique un embargo o un secuestro de bienes con el objeto de resguardar el derecho del pretensor civil, posiblemente porque dichas medidas no son promovidas por el interesado, aunque estas se encuentren reguladas en la ley.

Ahora bien, tanto el imputado, su Abogado Defensor, como el tercero civilmente demandado, tienen la facultad legal de solicitar el aseguramiento de las costas procesales, daños y perjuicios, del querellante adhesivo y del actor civil, cuando estos tengan una nacionalidad extranjera o sean transeúntes en el país. Lo anterior lo encontramos regulados en el artículo 280 del Código Procesal Penal, el que nos remite una vez más al Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto se refiere a la forma en deberá prestarse la garantía por los actores. (arts. 531, 532 y 533 del Código Procesal Civil y Mercantil).

## **V. MODELOS DE ACTUACIONES.**

1. Modelo de memorial para constituirse como actor civil en la fase preparatoria:

**CAUSA. 1111-2000 OFICIAL: 1°. SEÑOR JUEZ XXXXXX DE PRIMERA INSTANCIA PENA, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

**JUAN JOSÉ JUAREZ JUNES**, de treinta años de edad, comerciante, soltero, guatemalteco, de este domicilio departamental, de manera atenta comparezco ante usted y le,

**E X P O N G O:**

I. Que actúo en nombre propio y bajo la dirección y procuración del Abogado que me auxilia, cuyo bufete de profesional ubicado en la quinta calle seis guión tres de la zona nueve de esta Ciudad, señalo para recibir notificaciones;

II. Que en ese Juzgado, en el expediente arriba identificado, se está promoviendo proceso penal en contra del señor PEDRO PABLO PEÑA PEREZ por el delito de lesiones, como consecuencia del percance de tránsito en el cual resultó lesionado el señor MANUEL MARIANO MOLINA MASA, quién conducía el vehículo mi propiedad placas de circulación xxxx, número de chasis xxxxx, tipo automóvil marca Toyota, modelo 1,999, propiedad que acredito con la fotocopia autenticada del título de propiedad que adjunto al presente escrito, y que como consecuencia de dicho percance resultó seriamente dañado;

III. Con base en lo expuesto pretendo ejercitar la acción civil reclamando el pago de daños y perjuicios en contra del sindicato Pedro Pablo Peña Pérez, por lo que comparezco solicitando mi admisión en el relacionado proceso como Actor Civil;

**F U N D A M E N T O            D E            D E R E C H O:**

De conformidad con el Código Procesal Penal, la acción civil puede ser ejercitada por quien, según la ley respectiva esté

legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. En el presente caso, al ser el propietario del vehículo dañado, tengo la legitimidad para ejercer la acción civil, y siendo que esta es la etapa oportuna toda vez que el Ministerio Público aún no ha presentado la conclusión de la fase preparatoria, procedente resulta que el señor Juez me admita como actor civil dentro del presente proceso. Artículos: 129,131 del Código Procesal penal.

**P E T I C I O N :**

- I. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial;
- II. Que se tome nota del profesional del derecho que me auxilia, y del lugar que señalo para recibir notificaciones;
- III. Que al haber sido perjudicado por las acciones del sindicado, y al haber cumplido con los requisitos procesales, se me admita como ACTOR CIVIL en contra del señor PEDRO PABLO PEÑA PEREZ.

**CITA LEGAL:** Artículos: 124,125,126,129,131,133 del Código Procesal Penal; Acompaño al presente escrito, duplicado y copias de ley. Guatemala, xxxx de xxxx del 2000.

(firma del actor civil)

EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACION: (firma del abogado director)

2. Modelo de resolución que admite provisionalmente al actor civil.

**C.3333-2000 Of.2°.**

**JUZGADO xxxx DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.** Guatemala, xxxx de xxxx del dos mil. -----

I. Incorpórese a sus antecedentes el memorial identificado con el número xxx del registro de la comisaría y documentos adjuntos; II. Se toma nota del auxilio del Profesional del Derecho xxxxx, así como del lugar señalado para recibir notificaciones; III. Como lo solicita el presentado, y como consecuencia de haber cumplido con los requisitos legales establecidos para el efecto, se admite como actor civil, dándosele participación provisional dentro del proceso; IV. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Público para que le otorgue intervención en calidad de actor civil al señor xxxxxx. NOTIFÍQUES. Artículos: 3,5,7,11,11bis,129,131,133,160,161,162,163,165 del Código Procesal Penal; 131,132 y 133 de la Ley del Organismo Judicial.

FIRMA JUEZ

FIRMA SECRETARIO

3. Modelo de resolución que rechaza al actor civil.

**C.3333-2000 Of.2°.**

**JUZGADO xxxx DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.** Guatemala, xxxx de xxxx del dos mil. -----

I. Incorpórese a sus antecedentes el memorial identificado con el número xxx del registro de la comisaría y documentos adjuntos; II. Se toma nota del auxilio del Profesional del Derecho xxxxx, así como del lugar señalado para recibir notificaciones; III. Desprendiéndose del estudio de las actuaciones que a la fecha ha concluido el procedimiento Preparatorio, y en consecuencia ha precluido la etapa procesa

para comparecer a ejercitar la acción civil, se rechaza sin más trámite la solicitud del presentado. NOTIFÍQUES. Artículos: 3,5,7,11,11 bis,129,131,133,160,161,162,163,165 del Código Procesal Penal; 131,132 y 133 de la Ley del Organismo Judicial.

FIRMA JUEZ

FIRMA SECRETARIA

4. Modelo de oposición a la admisión del actor civil.

**CAUSA. 1111-2000 OFICIAL: 1°.**

**SEÑOR JUEZ XXXXXX DE PRIMERA INSTANCIA PENA, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

**TOMAS TIMOTEO TUNA TU**, de datos de identificación conocidos en autos, en mi calidad de Abogado Defensor del sindicato Rubén Ronaldo Ruano Ruiz, ante usted respetuosamente comparezco y le,

**E X P O N G O:**

I. Que con fecha xxxx fui notificado de la resolución dictada el xxxx por ese tribunal, mediante la cual concedieron participación provisional al señor Bernardo Borrayo Bueno supuesto pariente del occiso señor Benancio Borrayo Bracamonte como Actor Civil para que ejerciera la respectiva acción en contra de mi defendido.

II. El caso es señor Juez, que como lo compruebo con las certificaciones de nacimiento extendida por el Señor Registrado Civil General de la Ciudad de Guatemala las cuales adjunto al presente escrito, el señor Bernardo Borrayo Bueno es hijo del señor Bernardo Borraya Sagastume, primo hermano del occiso señor Benancio Borrayo Bracamonte,

por lo que según las normas civiles que regulan el parentesco, éste ya no es reconocido legalmente como pariente, toda vez que no entra dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni es heredero del occiso por haber muerte éste ab-intestato como se comprueba con el informe del registro testamentario del Registro General de La Propiedad Inmueble de fecha xxxx, por lo que dicha persona no está legitimado para reclamar las responsabilidades civiles que pretende. Por lo anterior precedente resulta interponer la excepción de falta de acción en contra del señor Borrayo Bueno.

#### **F U N D A M E N T O        D E        D E R E C H O:**

De conformidad con el Código Procesal Penal, en el procedimiento penal la acción civil sólo puede ser ejercitada: 1) Por quién según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios. 2) Por sus herederos. La ley Civil reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado. Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El Código Penal por su parte establece que la acción para hacer efectiva las responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del perjudicado; Si nos referimos a la regulación legal del derecho de sucesión contenida en el Código Civil, tenemos: A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge. A falta de los llamados a suceder, según la regla anterior, sucederán lo parientes colaterales hasta el cuarto grado. De lo anterior se desprende señor Juez que el Señor Borrayo Bueno, no es heredero testamentario por no existir testamento, ni entra dentro de los posibles herederos legales, por lo que carece de legitimación para ejercer la acción civil en el presente caso. Artículos: 129,133 del Código Procesal Penal; 115 del

Código Penal; 191,192 del Código Civil.

**P E T I C I O N :**

- I. Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial;
- II. Que se tenga por interpuesta la excepción de falta de acción en el Actor Civil señor Bernardo Borrayo Bueno;
- III. Que se de audiencia en incidente a las partes por el plazo que señala la ley;
- IV. Que oportunamente, al resolver, se declare con lugar la presente excepción y consecuentemente se deje sin intervención en el proceso al Actor Civil.

**CITA LEGAL:** Artículos: 124,125,126,129,131,133,294,295,296 del Código Procesal Penal; 115 del Código Penal; Acompaño al presente escrito, duplicado y copias de ley. Guatemala, xxxx de xxxx del 2000.

EN MI PROPIO AUXILIO: (firma del abogado defensor)

5. Modelo de memorial solicitando participación como actor civil en la audiencia de apertura del juicio.

**CAUSA: 345-2000 OFICIAL 1°.**

**JUZGADO XXXXX DE INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

**JORGE JAVIER JUAREZ JOTA**, de datos de identificación personal conocidos en el proceso arriba identificado, con debido respeto comparezco y le,

**E X P O N G O :**

Que conviene a mis intereses particulares participar en la audiencia de apertura a juicio señalada por ese Juzgado mediante resolución de fecha xxx de xxx del año en curso, por ser agraviado directo y por pretender el resarcimiento civil del sindicado, con el objeto de concretar en dicha audiencia, los daños emergentes del delito y ser admitido en el proceso en forma definitiva como Actor Civil.

**F U N D A M E N T O D E D E R E C H O :**

El segundo párrafo del artículo 340 del Código Procesal Penal estipula que: " Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales".



En el presente caso, éste es el momento oportuno de solicitar la participación en dicha audiencia, para que se me admita en el proceso como actor civil.

**P E T I C I O N E S :**

1. Que se admita para su trámite el presente memorial y se adjunte a sus antecedentes;
2. Que se me permita la participación en la audiencia de apertura a juicio señalada para el día xxx de xx del año en curso, y consecuentemente se me otorgue la calidad de Actor Civil en forma definitiva dentro del proceso.

**CITA DE LEYES:** Artículos: 3,11,11 bis,124,129,133,340 del Código Procesal Civil y Mercantil;

Acompaño duplicado del presente proceso y copias de ley.

Guatemala xxxx de xxxxx de dos mil.

Firma del Actor Civil

EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:

Firma del Abogado Director.

6. Modelo de ofrecimiento de prueba de un actor civil.

Causa: 5555-2000 Oficial 1°.

**TRIBUNAL XXXX DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

**ERNESTO ENRIQUE ESTRADA ECHEVERRI**, de dato de identificación conocidos en el proceso arriba identificado, que por el delito de lesiones culposas se instruye en contra de PEDRO POLANCO PONCIANO, respetuosamente comparezco ante el honorable tribunal a evacuar audiencia de ocho días y para el efecto le,

**E X P O N G O:**

Con fecha xxx de xxx del año en curso, fui notificado de la resolución emitida por ese Tribunal el xxx de xxx del dos mil, mediante la cual me confirieron audiencia de ocho días para que ofreciera los medios de prueba con los que pretendo

sustentar mi pretensión, y para el efecto me permito ofrecer en la forma pertinente los siguiente medios probatorios: **A.**

**PRUEBA PERICIAL:**

**A.1) PERITO JUAN JOSÉ PÉREZ PEÑA,** perito en automovilismo, recibe citaciones en xxxxxxxx, quién deberá ratificar y ser examinado en relación a su informe pericial practicado sobre el vehículo marca xxxx, modelo xxx con placas particulares número xxxx y chasis número xxxxxx de mi propiedad, informe suscrito con fecha xxxx, el cual obra a folio xxx del expediente que se encuentra en ese Tribunal, con el que pretendo demostrar la magnitud y el monto de los daños que el sindicado PEDRO POLANCO PONCIANO le ocasionó al vehículo de mi propiedad; -----

**A.2) NORBERTO NUÑEZ NORIEGA,** fotógrafo profesional, recibe citaciones en xxxxx, deberá ser examinado y ratificará el album fotográfico formado por veinte fotografías del vehículo de mérito, suscrito con fecha xxxx, el cual obra del folio xxx al folio xxx del expediente que se encuentra en ese tribunal, con lo que pretendo demostrar en forma visual, los daños ocasionados al relacionado vehículo. -----

**A.3) ANGEL ANIBAL ARGUETA AGUIRRE,** médico forense, recibe citaciones en xxxx, deberá ratificar y ser examinado en relación a su dictamen de fecha xxxx, practicado al sindicado, con el cual pretendo demostrar que éste al momento del percance conducía su vehículo bajo efectos de alcohol, dicho informe obra a folio xx del expediente respectivo. ----

-

**B. DECLARACIÓN DE TESTIGOS:** A las personas que a continuación se mencionan deberán ser citadas por el Tribunal para que presten su declaración testimonial en la audiencia de Debate Público: **B.1) ALBERTO ALFREDO AREVALO ANTON,** comerciante, recibe citaciones en la xxxxx, deberá ser examinado en relación a los hechos que les consten del accidente de

tránsito protagonizado por el sindicado.

**B.2) FRENANDO FRANCISCO FLORES FRANCO,** comerciante, recibe citaciones en la xxxxx, deberá ser examinado en relación a los hechos que les consten del accidente de tránsito protagonizado por el sindicado. -----

**B.3) RUBEN ROBERTO ROSALES ROSAL,** comerciante, recibe citaciones en la xxxxx, deberá ser examinado en relación a los hechos que les consten del accidente de tránsito protagonizado por el sindicado.-----

**C. MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Los medios documentales de prueba que se enumeran a continuación deberán ser incorporados al debate por su lectura: **C.1)** Fotocopia autenticada del Título de propiedad del vehículo arriba identificado, con el que pretendo demostrar que soy el propietario del referido vehículo;-----

----- **C.2)** Informe pericial practicado sobre el vehículo marca xxxx, modelo xxx con placas particulares número xxxx y chasis número xxxxxx con fecha xxxx, por el perito Juan José Pérez Peña, el cual obra a folio xxx del expediente que se encuentra en ese Tribunal; -----

**C.3),** Album fotográfico formado por veinte fotografías del vehículo de mérito, suscrito con fecha xxxx, por el fotógrafo NORBERTO NUÑEZ NORIEGA, el cual obra del folio xxx al folio xxx del expediente que se encuentra en ese tribunal; -----

**C.4),** Dictamen de fecha xxxx, practicado al sindicado, suscrito por el Doctor ANGEL ANIBAL ARGUETA AGUIRRE, el cual obra a folio xx del expediente respectivo. -----

#### **F U N D A M E N T O     D E     D E R E C H O :**

En relación al ofrecimiento de prueba el Código Procesal Penal establece en su artículo 347 lo siguiente: " Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las

partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados en el debate. En el caso que nos ocupa éste es el momento oportuno para el ofrecimiento de prueba, y habiendo cumplido con los requisitos legales, procedente resulta acceder a las siguientes,

**P E T I C I O N E S:**

- I. Que se admita para su trámite el presente memorial, y se agregue a su antecedentes;
- II. Que se tenga por evacuada la audiencia que por el plazo de ocho días me fuera conferida;
- III. Que se tengan por ofrecido en forma debida los medios de prueba individualizados en la parte expositiva de este memorial;
- IV. Que oportunamente se señale día y hora para la iniciación del Debate Oral y Público;
- V. Que se citen a los testigos y peritos en los lugares señalados para el efecto, para que comparezcan a la audiencia respectiva;

**C I T A   D E   L E Y E S:**

Artículos: 28 de la Constitución Política de la República; 1,7,8,12,14,20,45,48,218,230 al 242,254,259,274,345,350,526 al 537 del Código Procesal Penal;

Acompaño al presente memorial duplicado y copias de ley.

Guatemala, xxxx de xxx del 2000.

Firma del actor civil.

EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:

Firma del abogado director.

## CAPITULO V

### ***DESISTIMIENTO Y ABANDONO DEL ACTOR CIVIL.***

El desistimiento no es mas que un derecho que asiste al actor civil para renunciar al ejercicio de su pretensión civil y abandonar en consecuencia la demanda en contra del sujeto pasivo, pero también podría ser una consecuencia del incumplimiento de los requisitos indispensables para ejercer en buena forma la acción reparadora dentro del procedimiento penal.

Para Ricardo Nuñez, "El desistimiento del actor civil implica siempre una renuncia a la acción civil, es decir, una renuncia del pretendido derecho resarcitorio cuyo reconocimiento demanda"<sup>19</sup>

En nuestro medio, el actor civil puede desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento; es decir que no importa el momento en que el procedimiento se encuentra, si el actor civil ya no desea continuar ejerciendo la acción, puede presentar su desistimiento en forma expresa o bien tácitamente, siempre y cuando no exista una resolución firme que le haya puesto fin a la causa civil o ésta no pueda proseguir en el proceso en razón de ya no estar pendiente la acción penal o de que ésta no pueda proseguir y el actor civil hubiere optado por ejercerla en la jurisdicción respectiva.

---

<sup>19</sup> IDEM, P.137

Como ya mencionamos, el desistimiento puede ser expreso o tácito, en el primer caso, el actor civil deberá presentarlo por escrito ante el juzgado o ante el Tribunal de Sentencia, dependiendo la etapa en que se encuentre el proceso, utilizando como medio un memorial firmado por el actor civil, firma que deberá estar legalizada por un notario público. Podría darse el caso de que el actor civil renunciara oralmente, conforme al momento procesal en que se produzca, pues en la fase de instrucción y en los actos preliminares al juicio, el desistimiento deberá ser por un escrito, y en el debate o en la audiencia oral de la fase intermedia puede desistirse verbalmente, y constará en la respectiva acta que con tal objeto se levante.

En cuanto al abandono, podemos decir que este no es más que un desistimiento tácito, puesto que es el resultado de un comportamiento omiso por parte del actor civil, pues la ley penal considera abandonada la demanda civil cuando el actor civil que haya sido legalmente citado, se comporte como lo indican los siguientes supuestos:

1. No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa. Este es el caso en que el actor civil, a quién la ley no lo exime de declarar como testigo por el hecho de ser parte civil, incumpliera con presentarse al debate a prestar su declaración en calidad de testigo, siempre y cuando haya sido debidamente citado;
2. No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el Código Procesal Penal. Este supuesto se refiere a que el actor civil no cumpla con concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende en la audiencia que se celebra durante la etapa intermedia para decidir la procedencia de la apertura del juicio, o bien;
3. No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones. Se refiere a que el actor civil no comparezca a la audiencia de debate y no haya nombrado mandatario que lo sustituya, o bien se ausente del debate, asimismo si al momento de emitir las conclusiones dentro del debate, el actor civil no hace uso de tal derecho.

El hecho de ocurrir alguno de los supuestos anteriormente analizados, es suficiente para que el juzgado de instrucción o el Tribunal de Sentencia, según el estado del proceso, declare el abandono de la demanda civil, y deje fuera del proceso al actor civil. Es importante saber que el desistimiento o el abandono que se verifique antes del comienzo del debate no perjudica el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil, es decir que el pretensor civil cuya acción ha sido

declarada abandonada o ha desistido previo a iniciar el debate, conserva su derecho ha plantear nuevamente la demanda civil pero ya no dentro de un proceso penal sino en la jurisdicción civil, contrario sensu, si el desistimiento o el abandono se da una vez iniciado el debate, el pretensor civil pierde todo derecho del resarcimiento pretendido, sin poder acudir a ninguna instancia posterior. Con el desistimiento o el abandono, el actor civil queda obligado a hacerse cargo de las costas que su intervención hubiere ocasionado, tanto las ocasionadas por él como las ocasionadas a sus adversarios. (arts. 127,128,134,338,340 C.P.P).

#### A. CAPACIDAD PARA DESISTIR.

Es importante tomar en cuenta que para que una de las partes civiles pueda desistir, tengan tal capacidad o la autorización debida, nos referimos a que si el que desiste es un representante judicial de los intereses de un menor o de un incapacitado, debe solicitar previamente autorización judicial para este menester (art. 418 C.C.); De igual forma ocurre con los mandatarios judiciales, quienes necesitan autorización especial por parte de su mandante para desistir en juicio a continuar con el ejercicio de la acción civil.(181 y 190 L.O.J.).

#### B. PLURALIDAD DE PARTES PASIVAS

Cuando en un proceso penal existen varios sindicado pretendidos civilmente, puede el actor civil, renunciar a la acción pretendida en contra de todos ellos mediante un desistimiento general, o bien lo puede hacer únicamente en contra de alguno o de algunos de los demandados, sin que por ello se vea afectada la acción que se ejercita en contra del o de los restantes, pero esto se puede únicamente cuando se trata de un desistimiento expreso, pues si el desistimiento fuera tácito y se decreta el abandono de la acción, se entenderá que es por la totalidad de demandados civiles que son parte pasiva dentro del proceso penal, incluyendo lógicamente a los terceros civilmente demandados por dicho actor.

## CAPITULO VI

### ***EFFECTOS POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL CON RELACIÓN A LA ACCIÓN CIVIL.***

El proceso penal en nuestro medio tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y la averiguación de las circunstancias en que este hecho ilícito

pudo ser cometido; estableciendo además, la posible participación que el sindicato pudo haber tenido en tal hecho, para finalmente llegar al pronunciamiento de la sentencia respectiva y su posterior ejecución. (art. 5 C.P.P.).

Al ejercer la acción civil dentro del proceso penal, se pretende que de la investigación y de los objetivos del proceso penal ya mencionados, se desprenda, una vez valorados los medios de prueba por el Órgano Jurisdiccional respectivo, la responsabilidad del demandado civil y del tercero civilmente demandado, la cual deberá ser decretada mediante el fallo contenido en la Sentencia respectiva.

La ley señala cual debe ser el contenido de la sentencia, siendo éste:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación; y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. Lo anterior en base al detalle de los daños emergentes del delito que el actor civil concretó en la audiencia para decidir la procedencia de la apertura a juicio y en base a las conclusiones emitidas en la audiencia del debate.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. Incluidos aquí, los hechos relacionados con la responsabilidad civil del sindicato y del tercero civilmente demandado, en su caso.
- 4) Los razonamiento que inducen al tribunal a condenar o absolver. Con un análisis específico en cuanto respecta a la responsabilidad civil del sindicato y tercero civilmente demandado, y en cuanto a si se ejerció debidamente dicha acción.
- 5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables. Que incluye principalmente la declaración de la existencia tanto de la responsabilidad penal como de la responsabilidad civil de los sujetos procesales pasivos.



6) La firma de los jueces. (Art. 389 C.P.P.). Como observamos al analizar el contenido formal de la sentencia en el proceso penal, en la misma se debe incluir todo lo relacionado con el ejercicio de la acción civil, correspondiéndole al tribunal incluir en dicha resolución, siempre y cuando se haya ejercido la acción civil y mantenido la pretensión hasta la sentencia, no importando el sentido del fallo, la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente. (Art. 393 C.P.P.).

Es importante comprender que la condena civil es independiente del fallo que por la acción penal se pronuncie, es decir que el sentido de la sentencia penal no influye directamente en la decisión sobre la responsabilidad civil, por lo que resulta necesario analizar tanto los efectos civiles de las sentencias condenatorias y de las sentencias absolutorias en materia penal.

#### A. SENTENCIA ABSOLUTORIA.

De conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Penal: "La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. . .".

Sin embargo, siendo la sentencia absolutoria la que declara libre de responsabilidad penal a los sujetos pasivos del proceso penal, no los libera necesariamente del deber de reparar o resarcir el daño causado, esto en función del carácter accesorio que la ley le reconoce al ejercicio de la acción civil dentro del este procedimiento. (Art.144 C.P.P.).

Como ejemplo de lo analizado, podríamos mencionar al autor de un robo, que por ser una persona en estado de interdicción es inimputable, y por ende se exige la responsabilidad penal, pero está obligado a responder civilmente por el daño ocasionado al patrimonio de la víctima, con sus propios bienes, o si fueran insolventes, deberán responder subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho. (Art.116 C.P.P.). Como el anterior ejemplo, la situación se repiten en todos los casos en que exista un eximente de la

responsabilidad penal, prevaleciendo la obligación de reparar el daño.

De tal manera que el tribunal, cuando resuelve la cuestión en sentido absolutorio y se ejercitó debidamente la acción civil, tendrá que pronunciarse sobre la acción resarcitoria pretendida. Si no se ejercitó la acción civil dentro del procedimiento penal, o no se hizo en la forma debida, el interesado podrá iniciar dicha acción en un juzgado de jurisdicción civil siempre y cuando no se haya declarado en la sentencia criminal que el hecho material del delito no ha existido, pues no es posible discutir nuevamente la existencia del hecho en lo civil; De igual manera si se declara que el sindicado no es el autor, aunque podría darse el caso de que no sea el autor pero por algún vínculo familiar o de derecho, tenga la obligación de responder por el daño.

Vemos entonces que la sentencia criminal si ejerce influencia sobre la sentencia civil cuando se ejercen independientemente y no debemos olvidar lo establecido por el artículo 112 del Código Penal al prescribir que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente; ahora bien, si se inició primero la acción en la jurisdicción civil y se condenó, este fallo civil no ejerce influencia sobre el posterior procedimiento penal, permitiendo la posibilidad que un mismo hecho genere dos fallos contradictorios, uno en materia civil y otro en materia penal, no solo por la naturaleza subjetiva de cada una de las jurisdicciones, sino también por la naturaleza de los intereses que se persiguen, siendo el proceso penal ordinario de naturaleza pública, y el ejercicio de la acción civil de naturaleza puramente privada.

Como un ejemplo pertinente al estudio que nos ocupa, vamos a referirnos sucintamente a un proceso penal que recientemente se verificó en Guatemala: El Tribunal Quinto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente conoció de un proceso instruido por el delito de lesiones gravísimas en contra de cuatro miembros del personal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde se ejerció la acción civil dentro dicho proceso en contra del relacionado Instituto, el cual fue demandado como tercero civilmente responsable.

Como antecedentes del caso podemos referir el contagio del virus VIH que sufrió la víctima al ser objeto de una transfusión sanguínea, de donde se alegaba responsabilidad penal y civil del personal involucrado en dicha transfusión y responsabilidad únicamente civil del Instituto Guatemalteco

de Seguridad Social por ser un ente Jurídico y por ende no se puede proceder penalmente en contra de un ente incorpóreo.

El Tribunal a cargo, incluyó en los razonamientos de su fallo que el tipo penal adecuado era el de lesiones culposas y no gravísimas como lo consideró el Ministerio Público en toda la secuela de su acusación, toda vez que en todo caso el contagio respondería a acciones negligentes, no existiendo en ningún momento el elemento del dolo en el ánimo de los endilgados.

El razonamiento del tribunal los condujo a proferir un fallo absolutorio en contra de los penalmente endilgados, al no encontrar responsabilidad en dos de ellos, y al no tener elementos probatorios suficientes para comprobar la responsabilidad penal del resto de los acusados, liberándolos de toda responsabilidad, incluyendo la penal y la civil pretendidas en su contra, por existir duda respecto de su culpabilidad.

El punto que interesa a nuestro estudio es el tratamiento que le dio el Tribunal al tercero civilmente demandado (I.G.S.S), al resultar condenado a resarcir los daños ocasionados a la víctima, haciendo hincapié que el daño moral sufrido no es cuantificable en dinero; sin embargo, ante lo especial de los mismos, derivado de los despectivo que resulta padecer de las secuelas que se originan de ser portador del virus en referencia ante la sociedad, la intranquilidad mental que produce el mismo, la limitación que le quedó no sólo en relación de la libertad sexual, sino al derecho de procrear hijo, la limitación que como enfermera (ocupación de la víctima), es lógico que puede sufrir para desempeñarse como tal y el costo expectativo que es obvio deviene del mantenimiento del tratamiento médico que de por vida debe tener la agraviada, estimó procedente acoger la acción civil pretendida, apoyándose en la norma civil que establece que todo daño debe de indemnizarse.

De lo anterior se desprende que no obstante la acción penal ejercida fue declarada sin lugar, el tercero civilmente demandado fue condenado al pago del daño ocasionado a la víctima, comprendiendo este caso trascendental en nuestro país como un precedente en cuanto se refiere a la importancia de ejercitar la acción civil dentro del procedimiento penal. Es importante hacer referencia que siendo este un caso reciente, lo relacionado únicamente se refiere al fallo proferido en primera instancia, el cual fue apelado por el tercero civilmente demandado, y actualmente no ha causado ejecutoria por encontrarse pendiente la resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal de alzada.

## B. SENTENCIA CONDENATORIA.

Según el artículo 392 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que corresponda. También deberá determinar la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible. . .

La Sentencia deberá contener también la resolución expresa sobre la cuestión civil, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente, siempre y cuando se haya ejercido debidamente dicha acción. (art. 393 C.P.P.).

Podemos precisar que es obligación del Tribunal pronunciar un fallo en relación a la cuestión civil, a la hora de dictar sentencia, siempre y cuando la acción se haya ejercitado oportunamente cumpliendo con todos los presupuestos procesales, concretando los daños emergentes del delito en la forma prescrita en la ley, y emitiendo las conclusiones pertinentes para el efecto. De esta forma se entenderá que la pretensión civil se mantuvo formal y debidamente hasta sentencia.(arts. 338,340,382 y 393 C.P.P.).

De tal manera que el Tribunal, al haber sido probado el delito y la culpabilidad del sindicado, y siendo que la acción civil se deriva de éste, deberá determinar si se causó un daño patrimonial, quién es la persona responsable y el quantum en que queda obligada.

Es importante exponer que puede en un solo juicio existir pluralidad de sujetos pasivos y resultar todos o más de uno responsables en lo penal y consecuentemente en lo civil y al tenor del artículo 113 del Código Penal, en caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Agrega además este artículo que : . . . "los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre si y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes del grupo, sino también de los insolventes del otro tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno".

En el caso de los autores y cómplices, como vimos, tienen una responsabilidad solidaria para responder de la condena civil, entendiéndose que la responsabilidad es de todos en partes

iguales y esta responsabilidad es además subsidiaria, es decir que si uno no puede responder por imposibilidad económica, lo hará el otro, pudiendo posteriormente cobrar la cantidad que por su insolvencia pagó de más.

Ya es sabido que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la restitución del patrimonio afectado, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios causados por el delito, pero para que esto pueda hacerse efectivo es preciso que se cuantifique y para determinar el monto de las responsabilidades civiles, además de las gestiones de quién las ejerza, el Tribunal deberá establecer el daño efectivamente causado, el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencia del delito, la categoría social del responsable, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, las situaciones económicas de los reos y de los perjudicados, el vínculo familiar entre el autor y el obligado, y todos los factores que el Tribunal estime necesarios.

Consideramos que la entidad del daño queda determinada conforme se desprende de la comisión del delito y los bienes o personas afectadas, y el monto se fija por medio de facturas o personas que valúen los bienes cuando se trate de muebles o inmuebles, y por medios científicos de prueba y presunciones cuando se trate de reparaciones de muebles o inmuebles, así como con reconocimientos judiciales, siempre tomando en cuenta como parámetro la solicitud que el actor hace al concretar los daños emergentes del delito en la fase intermedia. En todo caso, el tribunal, conforme los principios de la sana crítica, podrá valorar el quantum de la responsabilidad civil atendiendo a un adecuado criterio.

### C. BENEFICIOS SOBRE LA CONDENA Y LA RELACIÓN CON LAS RESPONSABILIDADES CIVILES.

La ley penal contempla dentro de los beneficios que le otorga al condenado, la suspensión condicional de la pena y la libertad condicional del condenado; Para el otorgamiento de cualquiera de estos beneficios es indispensable que exista una culpabilidad comprobada del sindicado, pero como ya hemos visto, si éste es condenado penalmente y se ejerció debidamente la acción civil, también debe ser condenado civilmente, por lo que vamos a analizar a continuación que suerte corre la condena en responsabilidades civiles cuando se concede alguno de los beneficios mencionados.

#### 1) Suspensión condicional de la pena.

La regulación de este beneficio lo encontramos a partir del artículo 72 del Código Penal, y se refiere a una facultad que tiene el tribunal a la hora de dictar sentencia, que consiste en suspender por un término no menor de dos años ni mayor de cinco, la ejecución de la pena a la que se hace acreedor el procesado por habersele comprobado la culpabilidad del hecho ilícito, pero para que pueda aplicarse este beneficio deberán observarse cuidadosamente los siguientes requisitos:

- Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;
- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;
- Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
- Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Cabe mencionar que todos los requisitos relacionados tienen una cognotación eminentemente penal, pues todos están enfocados al comportamiento pasado del delincuente; Compartimos la idea de la reintegración del delincuente a la sociedad; a que pueda recibir beneficios para reencausarse, en que se le otorguen beneficios que permitan que continúe en libertad; Pero es preciso que cumpla con la obligación resarcitoria del daño que causó, y al respecto el artículo 74 del Código Penal prescribe: "La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.", vemos entonces que la obligación de resarcir el daño continua a pesar de haberse otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, y esta es la forma en que la ley salvaguarda los intereses del damnificado.

## 2) Libertad condicional.

Este beneficio, al igual que el de suspensión condicional de la pena, se le otorga a los procesados que se les ha demostrado en juicio, su culpabilidad, y consiste en la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia, de acordar la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que hay cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además, las circunstancias siguientes:

- Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso;
- Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad;
- Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que heya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Esta última circunstancia nos da la pauta para considerar que la ley penal es garante de los intereses particulares en cuanto se refiere al derecho de resarcimiento por daños y perjuicio como consecuencia de un delito, pues es obvio que el condenado no podrá gozar de la libertad condicional si no cumple previamente con su obligación de reparar el daño causado por el hecho delictivo que privó su libertad.

#### D. OTROS BENEFICIOS DENTRO DEL PROCESO PENAL CON RELACIÓN A LAS RESPONSABILIDADES CIVILES.

El proceso penal dentro de su sistema permite la aplicación de medidas de desjudicialización, mediante las cuales el juzgamiento de un hecho delictivo recibe un tratamiento diferente al procedimiento ordinario, extrayendo el proceso de solución de lo eminentemente judicial; para el tema que nos ocupa es importante establecer que sucede con el interés resarcitorio del damnificado, a la hora de aplicar este tipo de medidas desjudicializadas como lo es el Criterio de Oportunidad y la Suspensión condicional de la Persecución Penal, lo que analizaremos a continuación.

##### 1) Criterio de Oportunidad.

Este es otro beneficio con fondo desjudicializador, que consiste en la posibilidad que tiene el Ministerio Público, cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, para abstenerse de ejercer la acción penal en los casos siguientes:

- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- En los delitos de acción Pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años;

- que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- Que el inculcado haya sido afectado directamente y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

En relación a la reparación del daño ocasionado, la ley penal señala que como requisito sine quanon, para la aplicación de un criterio de oportunidad, que el imputado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del Derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. (art. 25 bis C.P.P.). El Código es amplio en la forma de determinar el monto o la forma en que se puede reparar el daño cuando se trata de la aplicación de un criterio de oportunidad.

## 2) Suspensión condicional de la Persecución Penal.

Este beneficio consiste en la suspensión de la Persecución Penal que el Ministerio Público solicita al juzgado en los procesos por delitos cuya pena no exceda los cinco años de prisión y en los delitos culposos, si considera que el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos que el Código Penal señala para la suspensión condicional de la pena en lo que fuera aplicable (art. 72 C.P.).

La decisión de si se otorga o no este beneficio le corresponde al Juez de Primera Instancia, siempre y cuando el imputado manifieste su conformidad admitiendo la verdad de los hechos que se le imputan. Es necesario también que el sindicato, a juicio del Juez, haya reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo. De tal manera que también se pone de manifiesto en estos casos, la protección de la ley al damnificado, pues al aplicar las medidas desjudicializadoras incluye como requisito el cumplimiento de la reparación o la garantía de este cumplimiento.

## E. INICIO DE LA EJECUCION CIVIL.

La sentencia que condena civilmente al imputado o al tercero civilmente demandado, deberá ser ejecutada en un juzgado de jurisdicción civil, utilizando como título ejecutivo la certificación de la sentencia dictada por el



Tribunal de Sentencia Penal, la cual deberá ser expedida por la Secretaria de dicho Tribunal y como ya sabemos, la sentencia deberá contener la condena en responsabilidades civiles. Al respecto el artículo 506 del Código Procesal Penal establece que la sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia. De lo anterior podemos ingerir que una vez cause firmeza la sentencia dictada en lo penal que contiene condena de responsabilidades civiles, se deberá aplicar las normas civiles contenidas en el Código respectivo, exceptuando las restituciones de objetos que quedaran ordenados en la sentencia; como ejemplo podría ser la devolución de un objeto robado que obre en poder de algún tercer, pues no se necesitaría llegar a la vía civil para que se devolviera sino inmediatamente después de causar ejecutoria la sentencia penal.

Si analizamos el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que respecta a la ejecución civil, observamos que el artículo 294 de dicho cuerpo legal establece los casos en que procede la ejecución en vía de apremio, refiriéndose entre otros a la Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. De manera tal que el procedimiento pertinente sería el de ejecución en la vía de apremio, debiéndose presentar ante el Juzgado de lo civil la demanda de ejecución de la sentencia pretendiendo que se haga efectivo por parte del condenado el monto de las responsabilidades civiles.

#### **C O N C L U S I O N E S :**

1. La violación de los derechos que garantiza la ley penal da lugar a dos acciones: La penal que tiene un carácter público y su objeto es castigar al culpable; y la civil con carácter privado que busca obtener la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización del lucro cesante como consecuencia del hecho punible.
2. La acción civil dentro del proceso penal tiene un carácter accesorio e independiente, pero únicamente puede ser ejercido dentro de dicho procedimiento mientras se encuentre pendiente la persecución penal. Ambas acciones pueden ejercitarse dentro de un mismo proceso o bien separadamente.
3. La acción civil dentro del proceso penal puede ser ejercida por la víctima del daño, por toda persona que por dicho acto hubiere sufrido menoscabos patrimoniales, por los representantes legales cuando se trate de ofendidos que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, o por

medio de mandatarios judiciales con autorización legal respectiva y por el Ministerio Público en los casos en que el interesado lo solicite y lo autorice para que lo represente.

4. La acción civil derivada del delito puede dirigirse contra el autor, así como en contra de sus cómplices y encubridores; quienes serán solidariamente y subsidiariamente responsables entre sí. Podrá dirigirse también en contra de un tercero que aunque no haya participado en el hecho ilícito, por previsión directa de la ley resulte responsable.
5. El derecho a ejercitar la acción civil se transmite a los herederos de la víctima; de la misma forma se traslada la responsabilidad civil a los herederos del responsable.
6. El actor civil para ser admitido en el proceso deberá: comparece al Juzgado que conoce de la fase preparatoria antes de que ésta fase concluya; para ser admitido como actor civil en forma definitiva es necesario solicitar la participación antes de la audiencia de apertura a juicio en la cual deberá concretar, como mínimo, los daños emergentes del delito.
7. Al momento de ofrecer prueba, el actor civil deberá proponer todos los medios de prueba dirigidos no sólo a comprobar la cantidad y calidad del daño sufrido, sino también deberá coadyuvar a presentar prueba de cargo para comprobar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del sindicado, habida cuenta que de tal hecho depende la condena civil.
8. El pretensor civil podrá asegurar los resultados del proceso, promoviendo medidas precautorias, para cuyo efecto el Código Procesal Penal remite a lo regulado al respecto en el Código Procesal Civil y Mercantil, que contempla el arraigo del sindicado, el embargo de sus bienes, entre otras.
9. La sentencia dictada en un proceso penal en el cual se haya ejercitado la acción civil, deberá contener obligatoriamente el pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles, y si la acción civil fue debidamente ejercitada la condena penal conllevará la civil.
10. La fijación del monto de la condena en responsabilidades civiles, en los principios del derecho moderno, se

caracteriza por la relación de equivalencia entre éste y el perjuicio o daño sufrido por la víctima como consecuencia del acto ilícito.

11. La ejecución de una sentencia proferida por un tribunal del ramo penal en la que se incluya la condena en responsabilidades civiles, deberá ser ejecutada en la vía civil en un Juicio ejecutivo en la vía de apremio, una vez esté firme el fallo.
12. El actor civil cuya acción se haya declarado abandonado dentro del procedimiento penal, únicamente conservará su derecho a acudir a la vía civil a ejercer el derecho de resarcimiento, si el abandono fuera decretado antes del juicio oral.
13. El Código Procesal Penal vigente, le da un tratamiento especial a la víctima dentro del proceso penal, al permitirle su actuación en el mismo, regulando ,aunque en forma muy generalizada, los derechos que le corresponden en materia de resarcimiento, convirtiéndose así en un instrumento garantista.
14. No obstante que son positivas las normas que regulan el ejercicio de la acción civil derivadas del delito, en la práctica es un número significativamente reducido de víctimas que hacen uso de su derecho a ser resarcidos civilmente, haciendo el procedimiento poco eficaz, por desconocimiento e incredulidad en el sistema de administración de justicia.

## RECOMENDACIONES

1. La regulación que el Código Procesal Penal hace en cuanto al ejercicio de las responsabilidades civiles dentro del proceso criminal, deberían ser más detalladas, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir, para evitar la incertidumbre que pueda darse.
2. Para un mejor funcionamiento del ejercicio de la acción civil preciso sería hacer del conocimiento general el derecho que una persona ofendida por un ilícito o sus herederos, tiene de reclamar la reparación de los daños padecidos y hacerlos efectivos valiéndose de los medios procesales que la ley de la materia regula. Para el efecto se podrían utilizar los diferentes medios de comunicación que existen, principalmente programas de radio y televisión, revistas, o por los medios de prensa, pudiendo ser el Instituto Público de la Defensa Penal el ente encargado de esta función.
3. La incredibilidad que existe en la administración de justicia, podría erradicarse con la publicación y la divulgación de los fallos en los que se pone de manifiesto la buena actuación de los Tribunales como garantes de los derechos de los ciudadanos, para el efecto se recomienda que la Corte Suprema de Justicia autorice una gaceta periódica y de amplia circulación que contenga el resultado de los procedimientos penales.
4. Se recomienda también reforzar los conocimientos del gremio de abogado en cuanto se refiere a materia de responsabilidades civiles, con cursos avanzados y conferencias por parte del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, desde las facultades de Derecho de las diferentes universidades.
5. Sería importante realizar una reforma al Código Procesal Penal, para que incluya una norma mediante la cual se pueda sancionar al abogado director que por negligencia o desconocimiento provoque la declaración del abandono de la acción civil, trasladando denuncia al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
6. Es aconsejable que tanto la acción penal como la acción civil, se sustancien dentro del mismo procedimiento, ya que al tratarse en procesos independientes, uno en la vía penal y otro en la vía civil, podrían ser emitidos dos fallos contradictorios, que al final causarían graves perjuicio a la persona en contra de la cual se emitan los mismos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS:**

- CREUS, CARLOS., "INFLUENCIAS DEL PROCESO PENAL EN EL PROCESO CIVIL" (Segunda edición), Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1979.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE., "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", trad. De J. Casais y Santaló, volúmenes I y II, Ed. Reus, Madrid.
- CREUS, CARLOS., "LA ACCIÓN RESARCITORIA EN EL PROCESO PENAL", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985.
- NUÑEZ C. RICARDO, "LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL", (segunda edición) Ed. Cordoba, 1982, Córdoba, Argentina.
- NUÑEZ C. RICARDO, "LA ACCIÓN CIVIL PARA LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL", Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1948.
- CARLOS J. RUBIANES, "DERECHO PROCESAL PENAL", Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1983.
- HERRARTE ALBERTO, "DERCHO PROCESAL PENAL", (Proceso Penal Guatemalteco) Centro Editorial Vile, Guatemala, 1991.
- CASTELLANOS, CARLOS, "CURSO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Tipografía Nacional Guatemala, Guatemala, 1938.
- ARENAS, ANTONIO VICENTE, "PROCEDIMIENTO PENAL" , Editorial Temis,S.A, Librería, Bogotá, Colombia, 5ta. De., 1985.
- DE LEON, ROMEO AUGUSTO, "LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO", Tipografía Nacional, Guatemala, C.A. 1964.
- LOPEZ M., MARIO R., "LA PRACTICA PROCESAL PENAL EN EL DEBATE", Ediciones y Servicios, Librería e Imprenta, Guatemala, 1995.

### **TESIS:**

MENDOZA PELLECCER RAFAEL, "ACCION PENAL Y CIVIL"  
Universidad Mariano Gálvez, 1987.

MARROQUÍN MORALES, LUIS FERNANDO, "LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE  
DEL DELITO Y SU REGULACION EN LOS CÓDIGOS PENAL Y PROCESAL  
PENAL", Universidad Mariano Gálvez, 1997.

DIAZ ORELLANA, BYRON, " LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO", Universidad San  
Carlos de Guatemala, 1970.

#### **ENCICLOPEDIAS:**

VARIOS AUTORES, "DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO", Editorial Labor, S.A., Tomos I  
y II, Barcelona, España, 1967.

CABANELLAS GUILLERMO, "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Editorial Heliasta S.R.L.  
Buenos Aires, Argentina, 1730, Tomos II,III,IV.

#### **LEYES:**

- CÓDIGO PENAL, Decreto 17-73 del Congreso de la República.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL, Decreto 51-92, del Congreso de la República.
- CÓDIGO CIVIL, Decreto Ley 106.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto Ley 107.
- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, Decreto 2-89 del Congreso de la República.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSE .

TRATADOS INTERNACIONALES ACEPTADOS Y RATIFICADOS POR  
GUATEMALA.